

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA DE LIMITAR LOS DERECHOS DE LOS
PERIODISTAS A INFORMAR SOBRE PROCESOS PENALES DE CONFORMIDAD
CON LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

EDWIN RENATO ORTEGA GIRÓN

GUATEMALA, JUNIO DE 2011

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA DE LIMITAR LOS DERECHOS DE LOS
PERIODISTAS A INFORMAR SOBRE PROCESOS PENALES DE CONFORMIDAD
CON LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDWIN RENATO ORTEGA GIRÓN

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Luis de León Melgar
Vocal:	Licda. Ileana Magali López Araujo
Secretario:	Licda. Claudia Mercedes Hernández Escalante

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Dora Reneé Cruz Navas
Vocal:	Lic. Guillermo Díaz Rivera
Secretario:	Licda. Eneida Reyes Monzón de Mancio

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LICENCIADO OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO COL. 3805

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

13 OCT 2011

Guatemala, 7 de Febrero de 2011

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

De conformidad con resolución emitida por ésta unidad, he cumplido con la función de Asesor de Tesis del estudiante **EDWIN RENATO ORTEGA GIRÓN**, intitulado **"ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA DE LIMITAR LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS A INFORMAR SOBRE PROCESOS PENALES DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"**, por lo que resuelvo lo siguiente:

I. El tema investigado desarrolla un contenido científico y técnico que comenzó con el planteamiento de la problemática social de que se vulneran derechos al sindicado en un proceso penal por los medios de comunicación y si existen o no limitaciones al derecho de informar de los periodistas en los procesos penales en Guatemala, este contenido se desarrolla en cuatro capítulos, en los que aporta diferentes teorías, doctrinas, conceptos, definiciones de autores nacionales y extranjeros, así como también opiniones tanto personales del estudiante o empíricas, haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas de solución.

II. Durante la investigación se aplicaron los métodos científicos de deducción e inducción y el analítico, para lograr obtener una extracción al final de la misma de los elementos específicos y necesarios que llevaron al conocimiento de la esencia del tema investigado, así como las posibles causas de la problemática planteada y de algunas soluciones viables, las técnicas de investigación utilizadas como fichas de trabajo, bibliográficas y de contenido, que ayudaron a organizar la información recolectada para obtener una mejor distribución de los recursos teóricos dentro de la investigación.

III. Con lo relacionado a la redacción del trabajo de investigación se ha cumplido con los requisitos establecidos de márgenes, tamaño de fuente, espacio de interlineado, numeración, etcétera, y la gramática utilizada genera una lectura comprensible y congruente con el tema desarrollado.

IV. Considero que este trabajo de investigación será de gran utilidad para sus lectores

9av. 13-39 Zona 1 Ciudad de Guatemala
Tels: 54120813 51172296

LICENCIADO OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO COL. 3805



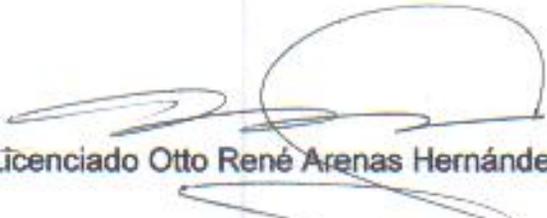
debido a la aportación científica que contiene, ya que con base en una serie sistemática de teorías y doctrinas, genera afirmaciones acerca del tema desarrollado, y aporta soluciones viables a la problemática planteada obtenidas con el análisis y la deducción e inducción del tema.

V. Al respecto de las conclusiones y recomendaciones, considero que son congruentes con el tema investigado, son afirmaciones obtenidas utilizando los métodos científicos mencionados anteriormente y las recomendaciones son concatenadas y derivadas de cada una de las conclusiones y aportan soluciones concretas que pueden servir de referencia para poder fiscalizar las funciones de los periodistas cuando informan a la sociedad sobre los procesos penales sin menoscabo del principio de inocencia y la honorabilidad del sindicato.

VI. Al respecto de la bibliografía considero que los autores citados, las sentencias, leyes y paginas de internet, son los necesarios y congruentes para el desarrollo del tema, debido a que aportan una buena base de conocimiento científico para poder hacer un análisis y obtener afirmaciones sobre el tema investigado.

VII. Por lo tanto considero que el presente trabajo cumple con los requerimientos científicos y técnicos de conformidad con la normativa respectiva, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y Examen General Público, resulta procedente en cumplimiento con la labor de asesor que se me ha encomendado, emitir el presente **DICTÁMEN FAVORABLE**, aprobando el presente trabajo de tesis, para que pueda continuar su trámite hasta obtener su aprobación en el examen público de tesis respectivo.

Atentamente,


Licenciado Otto René Arenas Hernández

LIC. OTTO RENÉ ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO

9av. 13-39 Zona 1 Ciudad de Guatemala
Tels: 54120813 51172296

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de octubre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante EDWIN RENATO ORTEGA GIRÓN, Intitulado: "ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA DE DELIMITAR LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS A INFORMAR SOBRE PROCESOS PENALES DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA".-

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh.



LICENCIADO EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ
ABOGADO Y NOTARIO
11 calle 4-52 Zona 1 Edificio Asturias oficina 4
Tel: 22323916



Guatemala, 18 de Febrero de 2011.

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Revisor de Tesis del estudiante **EDWIN RENATO ORTEGA GIRÓN**, intitulado **"ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA DE LIMITAR LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS A INFORMAR SOBRE PROCESOS PENALES DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"**, el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad y emito el dictamen siguiente:

1. Considero que el tema investigado por el estudiante Ortega Girón, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo no solo reúne los requisitos exigidos por el normativo correspondiente, sino además se presenta con una temática de especial importancia para que los profesionales del derecho tengan un mejor conocimiento de las limitaciones al derecho de informar de los periodistas en los procesos penales.
2. Las metodologías y técnicas de investigación que se han empleado en esta investigación son los métodos científicos deductivo e inductivo, ya que se parte de una generalidad del tema investigado hasta llegar a lo particular como lo son los derechos específicos vulnerados al sindicado en un proceso penal, y con relación a las técnicas de investigación se han utilizado ficheros, fichas de trabajo bibliográficas y de contenido.
3. La redacción realizada en el presente trabajo de investigación cumple con los estándares gramaticales del castellano, lo que se deriva en una lectura del mismo con entendimiento en su escritura y congruencia en su contenido para un buen entendimiento del lector.
4. La contribución científica de la investigación realizada es de suma para los profesionales y estudiantes del derecho por que desarrolla un tema esencial del proceso penal como lo son los derechos fundamentales del sindicado, y es también de mucha utilidad para los profesionales del periodismo, ya que puede servir de guía para la cobertura de los procesos penales, puedan obtener un conocimiento de los límites de su labor de informar y de esta forma poder respetar los derechos del sindicado.

LICENCIADO EDDY AUGUSTO AGUILAR MUÑOZ
ABOGADO Y NOTARIO
11 calle 4-52 Zona 1 Edificio Asturias oficina 4
Tel: 22323916



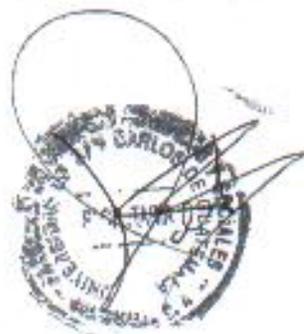
5. Las conclusiones que se derivan de la investigación son las apropiadas al tema desarrollado, y se llegó a concluir que los principales derechos vulnerados por los periodistas al sindicato son el principio de inocencia y la honorabilidad de la persona y las causas de las vulneraciones de estos derechos; así mismo las recomendaciones son congruentes con las conclusiones y proponen soluciones viables a la problemática de fijar los límites al derecho a la información en el proceso penal.

6. La bibliografía utilizada por el estudiante Ortega Girón fue la adecuada al tema desarrollado, citando autores de reconocido nombre tanto nacionales como internacionales, leyes y tratados internacionales, así como importantes sentencias de la Corte de Constitucionalidad y páginas web de contenido valioso para la investigación. sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada,

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, las metodologías y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTÁMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado, para que continúe su trámite hasta culminar su aprobación en el examen público de tesis.

Sin otro particular me suscribo muy cordialmente.-

Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
ABOGADO Y NOTARIO
Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz Col. 6,410.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diez de marzo del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EDWIN RENATO ORTEGA GIRÓN, Titulado ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA DE LIMITAR LOS DERECHOS DE LOS PERIODISTAS A INFORMAR SOBRE PROCESOS PENALES DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sih.



DEDICATORIA

- A DIOS, por ser la fuente inagotable de mi existencia, ser la Luz, sea siempre reconocido su nombre por los siglos de los siglos.
- A LA VIRGEN MARIA, bella madre, abogada nuestra, luz y manantial que siempre ha alimentado mi fe, a ti te amaré madre celestial.
- A MI PATRIA, mi querida Guatemala.
- A MIS PADRES, Rómulo René Ortega Jiménez y Carmen Graciela Girón (Q.E.P.D.) son y fueron las joyas mas preciosas que Dios me concedió.
- A MIS HERMANOS, Sergio Roberto Ortega Girón (Q.E.P.D.), Minor Ortega, Blanca Estela Ortega, Juan José y Luis Armando, sinceras gracias por apoyarme.
- A, la gloriosa universidad de San Carlos de Guatemala de una manera muy especial a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- A LOS LICENCIADOS, Verónica Carbajal, Christian Abinael Solomán, Marco Tulio Ozuna, Arenas, Peña, Ana María, Rosario Gil, Bonerge, César López y a aquellos catedráticos que me brindaron sus conocimientos.
- A MI MADRINA, Maggie Matheu Recinos, mi segunda madre, por enseñarme junto con don Enrique Matheu y doña Silvia Recinos el valor del trabajo y del esfuerzo.
- A MIS AMIGOS, Marvin Leonel Panadero, Agustín Ac Pu, Mario Llamas, Geovanni Vásquez, Fredy Stuardo, Erick Campos, Giovanni Hernández, Oscar Mayorga, los hermanos Orellana, don Carlitos, Francisco Álvarez, Geovanni Álvarez Chajón, Max Herrera, Fidelino Mejía, Carlos Amalín Díaz Ordoñez y Marlon.
- A USTED CON RESPETO, por la atención prestada al leer mi trabajo de tesis.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. La información y los medios de comunicación social	1
1.1 Antecedentes históricos	1
1.2 Etimología y conceptos	3
1.3 Los medios de comunicación en el ámbito guatemalteco	4
1.3.1 Historia	5
1.3.2 Regulación legal	6
1.4 Actualidad mundial de los medios de comunicación	7
1.5 La emisión del pensamiento	8
1.6 Finalidad de los medios de comunicación	9

CAPÍTULO II

2. Fuentes del derecho a la información	13
2.1 Naturaleza	13
2.2 Regulación legal	13
2.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala	14
2.2.2 Ley de Emisión del Pensamiento	15
2.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos	16
2.2.4 Ley de radiocomunicaciones	19
2.2.5 Ley de Libre Acceso a la Información	20
2.3 Corte de Constitucionalidad	21
2.3.1 Artículo 35 constitucional	21
2.4 Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión	24

CAPÍTULO III

3. El proceso penal y los medios de comunicación social	29
---	----

	Pág.
3.1 El Sindicato	29
3.2 Garantías constitucionales del sindicato.....	31
3.3 Etapa preparatoria	35
3.4 Etapa intermedia y el juicio	40
3.5 La sentencia y su publicidad en los medios	44
3.6 El interés público	46
3.7 Acceso a las actuaciones procesales	47
3.8 Primera declaración y los medios de comunicación	51
3.9 La seudo información	53
 CAPÍTULO IV 	
4. Principios vulnerados al sindicado por los medios de difusión	57
4.1 Principio de inocencia	57
4.1.1 Antecedentes históricos	57
4.1.2 Concepto	59
4.1.3 La presunción de inocencia	59
4.1.4 Regulación legal	64
4.2 La dignidad	65
4.3 El honor	67
4.4 La intimidad	72
4.5 La moral y la ética	76
4.6 Deontología periodística	78
4.7 Código de Ética Profesional	80
4.8 La integridad física del sindicado	85
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES	89
BIBLIOGRAFÍA	91

INTRODUCCIÓN

Aunque su actividad no está legitimada por la ley penal, muchos periodistas realizan hoy una agitada carrera diaria por investigar, buscar y descubrir los hechos y acontecimientos que pueden, de una u otra forma, conformar los juicios penales, como consecuencia de la competencia de mercado, que obliga a las empresas a vender mas ejemplares y captar mas radioescuchas o televidentes.

Los reporteros pretenden asumir cotidianamente un papel muy activo en el desarrollo de los procesos judiciales, muchos buscan pruebas documentales, interrogan a los testigos potenciales y formulan sus propias conclusiones en los reportajes noticiosos en una actividad que, algunos críticos han llamado en forma peyorativa los juicios paralelos de la prensa.

El principal objetivo del presente trabajo es analizar desde los fundamentos del derecho penal y de los derechos humanos, los limites legales de los periodistas a informar sobre los procesos penales y la necesidad de crear una ley específica para limitar tales derechos en beneficio de los derechos de privacidad y honorabilidad del sindicado desde el momento de su detención, así como durante la investigación y el juicio penal.

La hipótesis planteada al inicio del presente trabajo establece que los limites del derecho a informar de los periodistas son de orden moral, en los cuales su deber es informarse y estar obligado a informar de manera veraz y precisa, apegado a los hechos y acontecimientos que describe y tener siempre presente el respeto a los derechos humanos del sindicado como la intimidad, la vida privada y el honor como uno de los bienes jurídicos mas importantes, y deben de armonizar con el principio de inocencia durante todo el proceso penal, los cuales deberían de ser los verdaderos límites al ejercicio del derecho a la información.

Durante el desarrollo del estudio objeto de este análisis, se utilizó el método científico en cada una de las etapas, se empleó también el método deductivo, para partir de las

generalidades de la información y los medios de comunicación social hasta la especialidad de la información durante el proceso penal.

El método inductivo para partir desde la información periodística en el derecho penal y establecer comparaciones con los derechos humanos específicos del sindicato, y también fue de gran ayuda el método analítico, para poder conocer profundamente cada una de las características, elementos y principios de estos derechos.

Considerando lo plasmado en los párrafos anteriores, la presente investigación se desarrolla en cuatro capítulos, y tiene como fin dar a conocer los derechos del sindicato como límites del periodismo en su deber de informar al público general durante el proceso penal.

En el capítulo I realizamos un análisis de la información y de los medios de comunicación, en el capítulo II analizamos las fuentes importantes del derecho a la información, en el capítulo III, entramos ya en el análisis del proceso penal y su relación con los medios de comunicación, y para terminar el capítulo IV, analizamos específicamente los principios que vulneran los periodistas y los cuales son derechos fundamentales del sindicato dentro de un proceso penal, hasta llegar a las conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I

1. La información y los medios de comunicación social

En este capítulo desarrollamos lo concerniente a la información como base de la libre expresión, y los medios de comunicación como instrumento para su difusión, realizamos una reseña histórica de sus orígenes en el ámbito guatemalteco, la etimología y conceptos, regulación legal, actualidad, así como la finalidad de los medios de comunicación Social.

1.1 Antecedentes históricos

La opinión pública, tal y como se establece en la página web de periodismo mundial¹ fue reconocida en el año 59 antes de Cristo por el emperador romano Julio César, y con él comenzó el Diario Romano (Diurna urbis acta), mucho tiempo después en el año de 1550 se fijaban carteles en lugares públicos con noticias llamadas Gazzetas, y en el año de 1605 se publica en Alemania el primer periódico.

En la época de la colonia, el primer reportaje en Guatemala fue el de la inundación del volcán de Agua por el cual murió Beatriz de la Cueva, en 1541, En el año de 1660, fue introducida la imprenta en Guatemala, derivado de esto, el “Sermón de Fray Francisco de Quiñones y Escobedo” es el primer documento impreso en Guatemala, seguido por la creación de la Gaceta de Goatemala que inicia como una gaceta estilo madrileño, sin embargo se transformó por interés de los criollos.

En la época de la independencia guatemalteca, los próceres de la independencia de Guatemala como Pedro Molina y José Cecilio del Valle y Barrundia, fueron también periodistas, ellos fueron influidos fuertemente por los pensadores intelectuales de la Ilustración, como Voltaire, Rousseau y Montesquieu, por ello fueron llamados francesados.

¹ <http://periodismomundial.grilk.com/hdelpmundial.htm>

Pedro Molina fundó el “Editor Constitucional” y José Cecilio del Valle fundó “El Amigo de la Patria”, el Editor Constitucional fue clausurado y se convirtió en “El Genio de la Libertad”, esto provocó la fundación de los primeros partidos del reino, entre ellos el caco, comúnmente llamado Liberal, una vez alcanzada la independencia se divulgaron noticias oficiales en la Gaceta del Gobierno Supremo de Guatemala.

Informar y ser informado constituye hoy un derecho fundamental de toda persona, todos los individuos son titulares de un derecho a buscar, recolectar, indagar e investigar sobre algún tema de interés, con el propósito de difundir esta información, también todos los individuos de una sociedad son titulares de un derecho a recibir información veraz, objetiva y apegada a los hechos descritos o acontecimientos.

De la información como derecho, en esta dualidad de difundir caracterizada por ser una función activa y la de recibir que es esencialmente pasiva, emisor y receptor, comenzó legítimamente a establecerse con la declaración universal de derechos humanos, la cual fue declarada en el año de 1948, al respecto el autor Cesar Barrientos indica “sin embargo la humanidad debió esperar algunos años mas para que en España y otros países occidentales se diferenciara ese derecho genérico, que corresponde a toda persona, del ejercicio profesional del derecho a la información, ejercer el derecho en forma genérica y ejercerlo en forma profesional constituye una diferenciación que no puede obviarse por las circunstancias jurídicas que conlleva”².

Al respecto de lo anterior el autor José Dormi nos amplía el tema indicando que “en el derecho español se desarrolló a lo largo de la década de los setenta y parte de los ochenta una teoría llamada de los límites, que pretendía ver en otros derechos humanos como la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen como verdaderos límites del derecho a la información, según esa teoría hoy descartada por algunos, el choque entre la información y la intimidad, por ejemplo, tenía que ser resuelta a favor de la intimidad en razón de proteger el derecho individual frente a la incursión inadmisibile

² Barrientos Pellecer, César Ricardo. **Derecho y Democracia, anotaciones histórico-jurídicas**. Pág. 19.

de la información”³.

La anteriormente citada página web de periodismo mundial⁴ nos indica que en algunas resoluciones dictadas desde 1992, la Sala Constitucional de Costa Rica ha hecho referencia a esta teoría y ha resuelto en forma clara que la información como derecho, encuentra claros límites en la intimidad, la vida privada, el honor, la imagen y el principio de presunción de inocencia.

1.2 Etimología y conceptos

La etimología de la palabra información tiene un origen relacionado con la idea de forma, *Informatio* que quiere decir en latín acción de formar, dar forma, y procede de la palabra forma, que sirve para designar la forma exterior de un objeto, informar, en latín, es también educar, formar, la palabra tiene varios sentidos, pero todos se dirigen a la idea de construcción, elaboración.

La información es un conjunto organizado de datos que constituyen un mensaje sobre un determinado fenómeno o ente, y como lo establece el autor Carlos Interiano “la información es un flujo de mensajes en una sola dirección, es un proceso cuantitativo, le interesa cual es la cantidad de mensajes que es capaz de soportar en un medio o canal”⁵.

La palabra medios, es el plural de medio, con el término medio del latín *medius*, que significa lo que está entre dos cosas, en el centro de algo o entre dos extremos, es la forma a través de la cual se transmiten los mensajes, el Licenciado López López establece en su tesis de grado que “los medios son un término que se refieren a esos medios organizados de la difusión de un hecho o una opinión, tales como periódicos, la

³ Dormi, José Roberto. **Derecho subjetivo y responsabilidad pública**. Pág. 80.

⁴ <http://periodismomundial>. Pág. Web.

⁵ Interiano, Carlos. **Semiología y Comunicación**. Pág. 25.

publicidad, radio, televisión, el world wide web, los libros videos y otras formas de publicar de los periodistas”⁶.

Por su parte la palabra comunicación se deriva del verbo comunicar que proviene del latín comunicare, que significa puesta o poner en común, al respecto los autores Flores y Orozco establecen que “en su acepción más general, comunicación es acción y efecto de hacer a otro, partícipe de lo que uno tiene, descubrir, manifestar o hacer saber a uno alguna cosa”⁷.

De esta forma, la información y los medios de comunicación son los instrumentos utilizados por el ser humano para transmitir ideas, opiniones, descripción de hechos, circunstancias y todo suceso de la vida en sociedad, globalmente utilizados por los pobladores para enterarse de todo lo que ocurre a su alrededor y estar actualizado con lo que sucede tanto en su comunidad, territorio nacional o internacional.

Sin embargo el ejercicio profesional del derecho a la información por parte de los medios de comunicación social, entendido en términos mas simples como periodismo, conlleva deberes y obligaciones especiales para quienes lo ejercitan en forma activa como emisores y derechos muy particulares para quienes ejercitan el derecho a la información en forma pasiva como un derecho humano en el cual la información es exigible por parte del público como receptores, y en razón de ello, puede utilizar todos los medios jurídicos existentes que un estado haya establecido dentro de su ordenamiento jurídico para la defensa de esta garantía humanitaria.

1.3 Los medios de comunicación en el ámbito guatemalteco

En Guatemala son muy importantes los medios de comunicación, ya que existen variedad de medios informativos, medios escritos tales como periódicos o revistas, televisivos, de radiodifusión y electrónicos.

⁶ López López, Juan Pablo. **Análisis Jurídico de la impunidad de los medios de comunicación al hacer público al sindicado sin que este sea escuchado previamente por juez competente.** Pág. 25.

⁷ Flores de Gortari, Sergio y Orozco, Emiliani. **Hacia una comunicación Administrativa Integral.** Pág. 241.

Es muy común dentro de los medios de comunicación guatemaltecos que las noticias o información a las cuales se les da prioridad es a las que contienen cierto nivel de morbo, tales como los accidentes de tránsito, los asesinatos, los asaltos, toda noticia que implique violencia o faltas a la moral, estos son medios llamados comúnmente amarillistas, y dentro de este ámbito de información amarillista se encuentran las notas informativas sobre algún sindicato, proceso penal o sentencia, y que en algunos casos esta información emitida por los medios de comunicación puede causar la violación de alguno de los derechos humanos y derechos en la ley penal del sindicato como persona humana.

1.3.1 Historia

Como se estableció anteriormente⁸, con la llegada de la imprenta a Guatemala en el año de 1660 se crea el primer periódico de nombre la Gaceta de Goatemala, posteriormente en época de la independencia se crearon mas periódicos como el Editor Constitucional y el Amigo de la Patria, creados estos por precursores de la independencia de 1821, por su parte en el año de 1930 sale al aire la primera estación de radiodifusión en Guatemala de nombre TGW la voz de Guatemala, una estación de carácter gubernamental, con noticias sobre el acontecer nacional siendo la precursora del periodismo de radiodifusión en Guatemala.

La primera transmisión oficial de televisión en Guatemala se realizó el 18 de septiembre de 1955, con la imagen de Pedro Vargas cantando el padre nuestro.

Apenas 40 receptores de televisión existían en ese entonces, la imagen únicamente podía verse en el centro de la ciudad pues se contaba con 200 vatios, en el año de 1956 apareció en el aire por primera vez canal 3 como una televisora de carácter privado financiada por particulares.

⁸ <http://periodismomundial>. Pág. Web.

1.3.2 Regulación Legal

En el año de 1965 se puso en vigor la ley de Libre Emisión del Pensamiento, decreto número 9 de la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala, ley vigente hasta la fecha y que establece en su artículo uno que es libre la emisión del pensamiento en cualquier forma y no podrá exigirse en ningún caso fianza o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura, esta ley incluye una descripción de delitos y faltas en que pueden incurrir los medios de comunicación así como los particulares que publiquen información en cualquier medio.

Así mismo, La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 35 establece el derecho de libertad de emisión del pensamiento, el cual indica que quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley, esta disposición constitucional fija como límites a la libre emisión del pensamiento la privacidad y la moral.

La ley de libre acceso a la información Pública decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, que garantiza a toda persona interesada el acceso a la información pública en posesión de las autoridades, sin discriminación alguna, esta ley garantiza a toda persona particular o jurídica a informarse de todo lo que ocurre en la administración pública, lo cual incluye a los administradores de justicia que puede derivar en información de procesos penales que generen cierto interés por los medios de comunicación.

La Declaración Americana de Derechos Humanos es también una regulación legal importante ratificada por Guatemala, la cual contiene garantías fundamentales del derecho de información esencialmente estableciendo las disposiciones que limitan este derecho como la intimidad y dignidad de la persona humana.

1.4 Actualidad mundial de los medios de comunicación

En la actualidad los medios de comunicación se globalizaron con la aparición de la red mundial de internet, ya que en la red podemos encontrar los diversos medios de comunicación como revistas, periódicos, televisivos y de radiodifusión, podemos tener acceso a la información de nuestro interés con solo ingresar a las direcciones de las páginas de los distintos medios de comunicación de cualquier parte del mundo incluyendo los medios guatemaltecos que están en comunidad con la vanguardia de la comunicación electrónica.

Podemos tener acceso a través de una computadora o de un teléfono celular, pero también nos podemos informar con las formas tradicionales como los radios, televisores y periódicos impresos en papel los cuales son de menor cantidad que en años anteriores debido a las innovaciones tecnológicas y a la globalización informática.

Actualmente existen varias entidades mundiales de comunicación periodística como la Prensa Asociada (Associated Press) que es la encargada de emitir los boletines o comunicados de prensa oficiales a nivel mundial sobre determinados hechos, circunstancias o fenómenos sociales, la cual es una fuente de información para los diferentes medios de comunicación internacionales.

La información hoy en día es una categoría independiente de la opinión y por ello no debe confundirse, la libertad de expresión representó durante mucho tiempo el ideal de una manifestación libre del pensamiento en la cual el individuo podía o no ejercer, pero hoy la información es una categoría externa al individuo la cual está muy lejos de identificarse con el pensamiento, a diferencia de la libertad que se puede o no ejercer, el derecho a la información es una atribución que es exigible, que en alguna época fue visto como una actividad ilimitada que permitía a quienes lo ejercían introducirse en todo y meterse con todos sin el respeto a las garantías que existen hoy en día con la variada legislación existente sobre el tema.

Sin embargo no todo es restrictivo en la actualidad, al respecto el autor Jorge Córdoba indica que “existen sectores, en especial aquellos que dominan la tecnología y el capital en la estructura social de la información que algunos insisten en seguir llamando prensa, que entienden la información como una graciosa concesión de ellos y no como un derecho humano”⁹

1.5 La emisión del pensamiento

Es la libre emisión o exteriorización escrita, verbal o con cualquier forma de lenguaje, del pensamiento que comprende una idea o conjunto de ideas que posee el ser humano en su interior, establece la Licenciada Morales Juárez que “es el don inherente al mismo, en virtud de la inteligencia que posee, si el hombre quiere que sus ideas sean conocidas por los demás y posee la capacidad, tiene el derecho de transmitir las en la forma que le parezca mas correcta y de acuerdo a sus posibilidades teniendo como base los limites que le fijan la moral, las leyes y el respeto a los demás”¹⁰.

Por su parte el autor Máximo Pacheco, indica que “si no hay raciocinio, si el hombre no tiene inteligencia no tiene pensamiento, nunca podría formarse una opinión de hechos o cosas si no lo hubiera precedido la información, o sea la obtención continua de conceptos o ideas, fenómenos que se adhieren a la conciencia del hombre como actos internos que son aquellos que se realizan únicamente en la intimidad del hombre y que están gobernados por la inteligencia y la libertad y que después pueden revertirse para el conocimiento de otros hombres en la convivencia social”¹¹.

Si el pensamiento es el conjunto de ideas y conceptos que le son propios al hombre, este es libre de tenerlos, es innato a él, nadie tiene derecho a impedirle que los tenga, es una libertad primaria, le pertenece al hombre porque nació libre, por eso decimos que el pensamiento es una libertad interna que se hace física al exteriorizarlo, la

⁹ Córdoba Ortega, Jorge. **El libre acceso a los departamentos administrativos y el departamento de estado**. Pág. 112.

¹⁰ Morales Juárez, Analíz. **Procedimiento para juzgar los delitos y las faltas cometidos en la emisión del pensamiento a través del periodismo en Guatemala**. Pág. 1.

¹¹ Pacheco G., Máximo. **Introducción al derecho**. Pág. 32.

violación al derecho de libre emisión del pensamiento por parte del estado sería como ir en contra de la naturaleza del hombre, por ejemplo cuando se obliga por coacción a una persona a decir lo que no quiere expresar, se violenta la naturaleza del hombre.

De esta forma podemos deducir que depende de la conciencia humana la forma de exteriorizar nuestros pensamientos, dándole forma a la libertad de emisión del pensamiento que nos otorga la ley y el derecho de exteriorizarlos o no, y si exteriorizamos nuestros pensamientos sobre un hecho hacerlo de una forma que respete las limitaciones morales o legales de conformidad con el ordenamiento jurídico y nuestras costumbres sociales.

1.6 Finalidad de los medios de comunicación

La principal finalidad de los medios de comunicación es transmitir información a las masas, ya sea de cualquier tipo de información como espectáculos, religiosa, deportiva o del acontecer nacional e internacional, pero la principal característica de esta información debe de ser la veracidad de la misma, es decir que sea congruente con los hechos descritos. Por verdad debemos entender la coincidencia de los conceptos del pensamiento con la realidad externa de los hechos o cosas, el diccionario filosófico dice que la “verdad es el reflejo fiel, acertado, de la realidad en el pensamiento, reflejo comprobado, en última instancia, mediante el criterio de la practica”¹², para que exista la verdad debe de haber una correspondencia entre los pensamientos con los objetos y hechos que están fuera de nuestra conciencia.

La opinión pública es también influenciada en la mayoría de casos por la información entregada a las masas por los medios de comunicación, entendemos por opinión pública los juicios de censura o aprobación de los actos de una persona o de un gobierno por un conjunto de personas o grupos sociales.

Decimos que es influenciada en la mayoría de casos, no siempre, por que si la opinión

¹² Rosental, M.M. y Ludin. **Diccionario Filosófico**. Pág. 479.

pública encuentra que de no está de acuerdo con la información emitida por los medios de comunicación debido a su grado de conocimiento sobre los hechos descritos, rechaza esa información y no se permite ser influenciado.

Aquí es importante para los medios de comunicación al momento de informar tener siempre presente la moral pública, es decir los valores de la sociedad, la moral se asienta en la dignidad moral de la persona, como dice el autor Soria que la dignidad humana tiene “un doble sentido, en un plano ontológico y en un plano moral, la dignidad ontológica corresponde a la persona por su condición universal de especie biológica singular, y la dignidad moral predica de la persona por su comportamiento individual en la medida en que tal conducta es ética,”¹³.

Con base en lo anterior, los medios de comunicación deben de tener presente las buenas costumbres, la religión, el pudor, estos valores de la sociedad que puedan afectar a la opinión pública o deshonar a alguna persona o grupo de personas que estén involucradas en los hechos descritos en la información, de conformidad con esto deducimos que la veracidad de los hechos, juntamente con la forma en que puedan ser transmitidos atendiendo a la moral, ética y honra a las masas es la finalidad y deber de los medios de comunicación.

Por su parte el autor José María Desantes establece que “la información se puede hablar como derecho y como deber, y en el plano legislativo estamos muy lejos de unos ordenamientos que abarquen todos los aspectos informativos, pero sobre todo, que orienten esta norma jurídica de la información desde el punto de vista del derecho del ciudadano que es el sujeto activo, a informar y ser informado queda fuera del foco de iluminación de la ley lo que equivale a sumirlo en la inexistencia práctica ya que las declaraciones dogmáticas de las constituciones no son directamente eficaces si no son complementadas por unas leyes aplicativas”.¹⁴

¹³ Soria, Carlos. **Derecho a la información y derecho a la honra**. pág. 10.

¹⁴ Desantes Guater, José María. **La información como derecho**. Pág. 64.

El derecho a la información parece haber quedado reducido a un derecho disciplinario, por que no ha encontrado el eje alrededor del cual se constituya la que pueda llamarse, al menos provisionalmente relación jurídica informativa, estamos muy alejados de un reconocimiento y ordenación uniforme y pacífico del derecho a la información y quizá lo que mas se echa de menos es que el derecho a la información tiene dos vertientes, la del derecho y la del deber, aquello que es derecho del informador es deber del informado y viceversa, aquello que es derecho del informado es deber del informador.

Comprendemos entonces que existe una pugna entre el derecho a informar y el derecho al honor, pero también existe la necesidad de establecer la supremacía entre si del derecho a informar, al que individualmente todo ciudadano tiene derecho, y el derecho a estar informado que corresponde a toda la sociedad, es mas importante el derecho que el ciudadano tiene a ser informado que el del emisor a informar, ya que el bien común prevalece sobre el bien particular.

Lo anterior quiere decir que es mas importante el derecho de la sociedad que el derecho de un informador, si embargo, para reconocer esa supremacía es imprescindible la comprensión y el respeto en primera instancia del informador, así como la creación de ordenamientos jurídicos internos de la nación e internacionales, a efecto de dar sentido y vigencia a dicha preeminencia de derechos informativos.

CAPITULO II

2. Fuentes del derecho a la información

En este capítulo desarrollamos lo respectivo a las fuentes importantes del derecho a la información en Guatemala, que en su mayoría son fuentes formales, es decir los diferentes ordenamientos legales que existen, como leyes constitucionales, tratados internacionales y leyes ordinarias, las cuales analizamos para obtener una amplia perspectiva de las disposiciones que rigen este fundamental derecho de la humanidad.

2.1 Naturaleza

Las fuentes del derecho a la información así como de libre expresión son principalmente de orden legislativo es decir de naturaleza pública, debido a la diversidad de leyes que rigen este derecho desde disposiciones constitucionales y declaraciones de derechos humanos así como leyes ordinarias.

Pero también existe la fuente de carácter humano o biológica del ser humano, como lo es el pensamiento y la necesidad de exteriorizarlo, ya sea con ideas propias o comentando algún hecho de la realidad, pero es decisión puramente de la conciencia del hombre exteriorizarlo o no, entonces también podemos decir que la naturaleza de las fuentes del derecho a informar o ser informados es privada, por que ninguna persona puede obligarnos a expresarnos o no acerca de algún hecho de la realidad, a continuación realizamos un desglose de las leyes que rigen este derecho en Guatemala.

2.2 Regulación legal

Entre las leyes importantes contienen disposiciones que rigen el derecho a la información y libre expresión en Guatemala están la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Americana de Derechos Humanos, Ley de

Emisión del Pensamiento, ley de Radiocomunicaciones y la ley de Libre Acceso a la Información Pública.

2.2.1 Constitución política de la república de Guatemala

La Carta Magna de Guatemala contiene en su título II de los Derechos Humanos y capítulo I de los Derechos Individuales en el Artículo 35, el derecho constitucional de libertad de emisión del pensamiento, el cual establece que es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa, este derecho no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna, quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley, quienes se creyeren ofendidos, tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

Continúa este extenso Artículo indicando que no constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios y empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos, los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados.

El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación, podemos deducir de lo anterior que dentro de esta disposición constitucional se establece el derecho de defensa por declaraciones que afecten tanto a particulares como a funcionarios y empleados públicos así como la prohibición de abusar de este derecho afectando principios fundamentales de la persona humana.

Asimismo este Artículo estipula que la actividad de los medios de comunicación social es de interés público y estos en ningún caso podrán ser expropiados, por faltas y delitos

en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación, dándole mucha importancia a la protección incluso a los instrumentos utilizados.

De esta forma se le da importancia y protección a nivel constitucional a los medios de comunicación concediéndoles ciertas garantías para su funcionamiento.

También establece como garantía que es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho, asimismo nos indica que este tema es de tanta importancia que debe de existir una ley que garantice y regule la libre emisión del pensamiento con carácter de ley constitucional.

2.2.2 Ley constitucional de Emisión del Pensamiento

Esta ley de carácter constitucional promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 28 de Abril de 1965, mediante decreto número 9, contiene nueve capítulos en los cuales se desarrolla de una forma extensa todo lo concerniente a la libre expresión del pensamiento como las garantías fundamentales y las acciones que implican delito o falta en el ejercicio de este derecho, por lo que a continuación se hace referencia a los artículos mas importantes de esta ley.

El Artículo 1 establece que es libre la emisión del pensamiento en cualquier forma, y no podrá exigirse en ningún caso, causa o caución para el ejercicio de este derecho ni sujetarse a previa censura. Podemos establecer que el contenido de este articulo es muy escueto en comparación al Artículo 35 constitucional, pero es debido a que esta ley fue promulgada 20 años antes de nuestra vigente constitución, pero sin embargo ya se le daba en esa época importancia al derecho de libre emisión del pensamiento.

La ley hace referencia en sus artículos siguientes a las formas de expresión del pensamiento como las publicaciones en medios escritos, radiodifusión y televisión, el

Artículo 27 concerniente al capítulo tres de la ley que se refiere a los delitos y faltas en la emisión del pensamiento establece que nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones, pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral, o incurran en delitos y faltas sancionadas por esta ley.

El Artículo 20 es de suma importancia debido a que menciona los casos específicos en los que se podría violentar el derecho ajeno abusando del derecho a la libre emisión del pensamiento en publicaciones impresas y establece que pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones conforme a esta ley, la publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento e los casos siguientes: a) los impresos que impliquen traición a la patria; b) los impresos que esta ley considera de carácter sedicioso; c) los impresos que hieran a la moral; d) los impresos en que se falta al respeto de la vida privada; y e) los impresos que contengan calumnias o injuria graves.

De conformidad con lo anterior expuesto podemos deducir que esta ley se refiere únicamente a determinados medios de comunicación social, debido a que en la época en que fue promulgada no existían medios de comunicación que ahora tenemos, y además generaliza al principio del artículo anterior refiriéndose a las publicaciones y después especifica a los medios escritos con las palabras los impresos, dejando afuera de esta disposición legal a los demás medios de comunicación.

En los artículos siguientes esta ley establece los procesos a seguir en caso de violación al derecho de libre emisión del pensamiento, disposiciones poco aplicables en la actualidad debido a los cambios que han ocurrido en la legislación penal vigente.

2.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978, Guatemala la ratificó con reservas debido a discrepancias con la pena de muerte, pero esas reservas fueron retiradas con la entrada en vigencia de la actual constitución, la convención contiene varias disposiciones relativas a la libertad de

expresión y garantiza los derechos del hombre que pudieran ser vulnerados por el abuso del derecho a la libre emisión del pensamiento.

El Artículo 11 contiene disposiciones respecto a la protección de la honra y de la dignidad del ser humano, principios que podrían ser vulnerados con el derecho a libre emisión del pensamiento, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Por su parte, el Artículo 12 se refiere a un punto muy importante en la emisión del pensamiento y es la libertad de conciencia y de religión, y establece que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado; nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás; los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, con estas disposiciones vemos como esta convención protege el derecho de libertad de religión y a expresarla libremente en público o privado.

El artículo 13, es el específico que rige la libertad de pensamiento y de expresión, y establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas

de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores.

Las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Continúa estableciendo este artículo que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia; estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

El Artículo, 14 regula específicamente lo concerniente al derecho de rectificación o respuesta, como medios de defensa y establece que toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido; para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o

televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial, podemos indicar que estas disposiciones sirven como complemento a las disposiciones constitucionales que regulan la emisión del pensamiento en Guatemala.

2.2.4 Ley de radiocomunicaciones

El Decreto Ley número 433 del jefe de gobierno Enrique Peralta Azurdia, ley de radiocomunicaciones, establece en su Artículo 28 que a través de la radiodifusión se debe: 1. Mantener el respeto a los principios de la moral, a la dignidad humana y al vínculo familiar; 2. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo, conservar la propiedad del idioma y exaltar los valores materiales y espirituales de la nación; 3. Fomentar y divulgar los principios de la democracia, de la unidad nacional y de la amistad y cooperación internacionales.

También en el Artículo 41 el más importante de esta ley, establece que se prohíbe difundir: 1. Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, contrarios a la seguridad del estado o al orden público; 2. Mensajes que se transmitan eludiendo los servicios que el estado presta a los particulares en materia de teléfonos, telégrafos y telecomunicaciones; 3. Transmisiones que sean denigrantes u ofensivas al civismo o a los símbolos patrios, injuriosas a las creencias religiosas, y las que formen la discriminación racial; 4. Toda clase de comicidad vulgar o de sonidos ofensivos; 5. Transmisiones que causen o puedan causar corrupción del lenguaje, y las contrarias a la moral o a las buenas costumbres; 6. Transmisiones nocivas a la niñez o a la juventud; 7. Transmisiones que hagan apología de la delincuencia; 8. Exageraciones o falsedades sobre las características de cada emisora, y aquellas que lesionen o menoscaben los intereses de los demás.

Esta ley fue promulgada en el año de 1966, y podemos deducir que refleja la época de dictaduras en Guatemala ya que limita de una forma demasiado estricta el derecho a la libre emisión del pensamiento, si embargo ya se le daba suma importancia a la moral y

dignidad de la persona como bienes jurídicos importantes protegidos por esta ley.

2.2.5 Ley de Libre Acceso a la Información Pública

El Decreto número 57-2008 del congreso de la república de Guatemala, ley de acceso a la información pública, es muy importante en el presente tema debido a que otorga el derecho a todos los guatemaltecos a tener acceso a toda clase de información que implique a la administración pública, esto incluye a la administración de justicia, y de esta forma cualquier persona puede acceder a esa información y no existe la prohibición de difundirlos, lo que podría menoscabar principios fundamentales de los sujetos obligados por esta ley como los funcionarios públicos.

Esta ley en su Artículo 1 establece que la presente ley tiene por objeto garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley; garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que ella conste en archivos estatales, así como las actualizaciones de los mismos; garantizar que toda persona tenga acceso a la administración pública.

En su Artículo 15 la ley establece que los interesados tendrán responsabilidad penal y civil por el uso, manejo o difusión de la información pública a que tengan acceso de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables; estableciendo de esta forma limitaciones en concernientes a la libre emisión del pensamiento y de expresión.

Esta ley promulgada en el año 2008, regula limitaciones, derechos y obligaciones referente a la información de los servidores públicos, pero protege sus principios de privacidad y dignidad, debido a que prohíbe la difusión de sus datos íntimos denominados por esta ley datos sensibles.

2.3 Corte de Constitucionalidad

La Corte de Constitucionalidad es la institución con mayor jerarquía para el resguardo de los derechos fundamentales de nuestra carta magna, en este caso como la encargada de velar por el cumplimiento de las limitaciones que pueda tener el derecho a la libre emisión del pensamiento como una de las garantías constitucionales mas importantes encasillada dentro de los derechos humanos o dogmaticos.

2.3.1 Artículo 35 Constitucional

Del articulo 35 de la constitución como ya lo establecimos anteriormente se genera el derecho a la libre emisión del pensamiento siendo esta disposición la de mayor jerarquía sobre este tema creemos que es importante analizar algunas sentencias emitidas por la corte de constitucionalidad al respecto, debido a los razonamientos que fundamentan este derecho para un mejor entendimiento del mismo.

La corte de constitucionalidad en la sentencia emitida el 17 de Febrero de 1998 al respecto de este articulo establece que “esta corte advierte de la libertad de emisión del pensamiento es válida, según el propio texto, ejercerla por cualquier medio de difusión y sin censura ni licencia previa. Esta disposición debe preservarse a ultranza en cuanto garantiza la difusión de las ideas y no puede ser objeto de ninguna matización que implique limitarla, por cuanto cualquier habitante tiene derecho a exteriorizar su pensamiento de la misma manera que otro tiene de recibirlo libremente. Por ello, debe entenderse que la difusión de ideas que la constitución garantiza plenamente es la que entra en la percepción del público de manera voluntaria, puesto que no podría permitirse, la intromisión forzada de mensajes con fines crematísticos que no pueda la sociedad misma regular por razones de orden público o bien común. La difusión de ideas por distintos medios es normalmente autoregulada por el propio público, que tiene la libertad de leer, oír o ver los medios de comunicación o abstenerse de ello, por lo que, frente a la libertad de uno de sugerir sus conceptos y opiniones, se encuentra la del público de recibirlos, compartirlos o rechazarlos”.

En la misma sentencia establece que “excepcionalmente cuando se trata de ideas que no implican comercio o aprovechamiento prosaico, como sería con los mensajes políticos, religiosos, éticos, cívicos, altruistas u otros de valor semejante, puede utilizarse medios directos de publicidad que no quedan sujetos a ningún control ideológico, y como tal, sin necesidad de obtener licencia previa para exponerlos, por que en este caso tales mensajes siempre estarán sujetos al contralor de la alternativa que otros sectores pudieron ofrecer al público para que este pueda seleccionar con toda libertad su opción moral. No ocurre lo mismo cuando se trata de la regulación de medios que divulguen productos o servicios de naturaleza onerosa y que signifiquen un procedimiento para obtener ingresos, cuando se hacen por sistemas en los que el público no tiene la libertad para omitir su lectura o dejar de oírlos, como ocurre, como caso típico, con los anuncios o rótulos en las calles y carreteras o por medio de altoparlantes, en estos supuestos puede ocurrir que tales medios impulsados por el lucro, afecten el sentido moral y estético de la sociedad, por lo que su razonable regularización no implica, como en el caso analizado, contravención a la libertad proclamada en el citado Artículo 35 constitucional”.

Por su parte la sentencia emitida por la corte de constitucionalidad con fecha 6 de Junio de 1988, establece que “dentro de los derechos que la constitución reconoce como inherentes a la persona, se encuentra la libertad de emisión del pensamiento, por medio del cual se consagra la facultad de expresarlo por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previas, pero la misma constitución señala también que no ha de abusarse de este derecho, sino que debe ejercerse con responsabilidad, garantizando a la vez que quienes se creyeran ofendidos tiene el derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones. La libertad de emisión del pensamiento es de carácter trascendental, a tal punto que se le considera una de las libertades que constituyen signo positivo de un verdadero estado constitucional de derecho, conforme al rango privilegiado de este derecho por mandato de la constitución se dispone que el mismo se regule en una ley constitucional específica, en este cuerpo legal se contemplan las faltas y delitos en este ámbito y se regula el procedimiento especial en

que puede determinarse su comisión, así como las sanciones a aplicarse, desarrolla también los derechos de aclaración y rectificación”.

La corte de constitucionalidad en esta sentencia continúa estableciendo al respecto que “pues la libertad de emisión del pensamiento es garantía general, de observancia obligatoria para gobernantes y gobernados, y tanto protege a los medios de comunicación social, como les impone a éstos el respeto a la expresión del pensamiento de quienes no tienen acceso inmediato a los mismos, de manera que establece que los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona, individual o jurídica, a la que se atribuyan hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa y personalmente aludidas y contiene además la forma en que puede compelerse al obligado a la publicación cuando se hubiere negado a hacerla, al estudiar esta ley en su conjunto, se advierte la intención del legislador constituyente de normar el ejercicio responsable de este derecho, pues tanto las autoridades como aquellos que desenvuelven su actividad en los medios de difusión, son los directamente responsables de velar por la majestuosidad de la ley y de rechazar tanto los abusos en las publicaciones y el libertinaje, como la utilización de prácticas, ya sea que provengan de entidades privadas o públicas que tiendan en cualquier forma a restringir la eficacia de la libre emisión del pensamiento, y de los derechos de aclaración y rectificación como contrapartida de aquella”.

Como podemos deducir de estas dos sentencias emitidas por la corte de constitucionalidad, se le da gran importancia al derecho de libre emisión o expresión del pensamiento y que esta disposición crea también limitaciones en el ejercicio de esa libertad, y las responsabilidades en que se incurre por la contravención de este derecho como una forma de protegerlo y que se cumpla a cabalidad este precepto.

2.4 Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión

Esta declaración fue aprobada en el año 2000 por la comisión interamericana de derechos humanos, y es de mucha importancia para el estudio de la libre emisión del pensamiento por lo que hacemos un análisis de este acuerdo tanto del preámbulo como de los principios establecidos.

Esta declaración en su preámbulo establece que reafirmando la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho; consientes que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión; persuadidos que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio; convencidos que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático, y que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas.

Reconociendo que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los estados miembros de la organización de estados americanos, que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión; y considerando que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental.

Reconociendo la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las américas, la comisión interamericana de derechos humanos, en respaldo a la relatoría especial para la libertad de expresión, adopta la siguiente declaración de principios, que

son esenciales para el resguardo de nuestra libertad de expresión y defensa de nuestro derecho.

La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, es además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática; Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el Artículo 13 de la convención americana sobre derechos humanos.

Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla o enmendarla, este principio nos lleva a la ya promulgada ley de acceso a la información pública de Guatemala y a la institución del habeas data.

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos, los estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho, este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley.

Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma, la colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión, la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales, tales como la declaración universal de derechos humanos y el pacto de san José.

Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales, el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión, es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público, la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público.

Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba

difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como leyes de desacato, atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información, los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos.

En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación, las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

La utilización del poder del estado y los recursos de la hacienda pública, la concesión de prebendas arancelarias, la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales, el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley.

Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente, presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

Esta declaración de principios de la emisión del pensamiento regula de una forma general la aplicación de este derecho en los países miembros de la organización de estados americanos, y es muy importante esta fuente debido a que desglosa de manera

muy clara los derechos y limitaciones tanto de los particulares como de los medios de comunicación social siempre en resguardo de la garantías esenciales.

Es preciso resaltar que esta declaración de principios es de carácter de recomendación y resolutivo por parte de la comisión interamericana de derechos humanos, como una forma de ampliar el derecho a la libre emisión del pensamiento explicándolo de una forma mas profunda y ampliándolo.

Así mismo, la declaración de principios de la emisión del pensamiento señala un derecho muy importante a nivel internacional de manera que las organizaciones de estados alrededor del mundo le dan énfasis al cumplimiento de las diferentes disposiciones que existen sobre el tema, fijando sus limites y dándole importancia a los aspectos morales como lo son la dignidad, intimidad y el honor de la persona humana, principios que están por encima del derecho a la libre emisión del pensamiento conjuntamente con el derecho a informar y ser informado.

CAPITULO III

3. El proceso penal y los medios de comunicación social

En este capítulo se desarrolla lo concerniente a el sindicado, sus garantías constitucionales, el proceso penal en todas sus etapas, así como el papel de los medios de comunicación social durante todo el proceso penal, el manejo de la información y su regulación en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal.

3.1 El sindicado

Según el Artículo 70 del Código Procesal Penal guatemalteco, se denomina sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Como se puede apreciar de la definición legal que establece la ley de la materia, con relación a la persona del imputado no se hace mayor diferenciación, sin embargo, se debe tener presente que la denominación adecuada que debe recibir la parte pasiva de la relación jurídica procesal, depende directamente de la fase o estado del proceso penal, para comprender mejor la denominación que puede recibir una persona sindicada de un delito, señala el autor Par Usen que “es preciso hacer la siguiente relación, es imputado, desde el momento en que se señala a una persona de haber cometido un delito, es procesado, cuando ya se haya dictado auto de procesamiento, es acusado, cuando el fiscal del Ministerio Público haya formulado su acusación ante el órgano jurisdiccional competente, es enjuiciado, desde el momento que se realiza el juicio oral y público ante el Tribunal de Sentencia, y es condenado, cuando la persona enjuiciada haya obtenido una sentencia condenatoria ya esté cumpliendo la pena en el centro penitenciario respectivo¹⁵.

¹⁵ Par Usen, José Maynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Pág. 35.

En el proceso penal, como garantía constitucional ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley, el Artículo 15 del Código Procesal Penal por su parte indica que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, el Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

El Artículo 78 del Código Procesal Penal regula que si el sindicado hubiere sido aprehendido, se dará aviso inmediatamente al juez de primera instancia o al juez de paz en su caso, para que declare en su presencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a constar desde su aprehensión.

El juez proveerá los medios necesarios para que en la diligencia pueda estar presente un defensor. Durante el procedimiento intermedio, si lo pidiere el imputado, la declaración será recibida por el juez de primera instancia, durante el debate, la declaración se recibirá en la oportunidad y en la forma prevista por este código, El imputado podrá declarar cuantas veces quiere, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador.

Durante el procedimiento preparatorio el sindicado podrá informar espontáneamente al Ministerio Público acerca del hecho delictivo que se le atribuye, pero deberá ser asistido por abogado de su elección o por un defensor público.

El Artículo 14 del Código Procesal Penal establece el tratamiento como inocente, y estipula que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas

restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado.

El Artículo 92 regula el derecho a elegir defensor, y estipula que el sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza, si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial, si prefiere defenderse por si mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio, la intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

3.2 Garantías constitucionales del sindicado

El Artículo 6 constitucional indica lo relativo a la detención legal y establece que ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente, se exceptúan los casos de flagrante delito o falta. Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad.

El funcionario, o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley, y los tribunales, de oficio, iniciarán el proceso correspondiente.

El Artículo 7 de nuestra carta magna indica lo relativo a la notificación de la causa de detención y regula que toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá, la misma notificación deberá hacerse por el

medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

El Artículo 8 regula la garantía de los derechos del detenido y establece que todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

El Artículo 9 establece el interrogatorio a detenidos o presos, y estipula que las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos, esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas, el interrogatorio extrajudicial carece de valor probatorio.

Consideramos el Artículo 9 muy importante para nuestro tema, debido a que muchas veces los detenidos son interrogados por los periodistas antes que la autoridad judicial competente, especialmente en casos de personas reconocidas en el ámbito nacional.

El Artículo 10 regula lo relativo a los centros de detención legal de los sindicados y estipula que las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables.

El Artículo 11 indica lo relativo a la detención por faltas e infracciones y regula que por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad.

En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que

comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes, para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley, la persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención, este procedimiento es exclusivamente para las personas que cometan faltas penales y no se aplica en la comisión de delitos.

Por su parte el Artículo 12 regula la importante garantía constitucional de derecho de defensa y estipula que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido, ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El Artículo 13 indica lo concerniente a los motivos para auto de prisión, y establece que no podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él, las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.

En el Artículo anterior podemos deducir que existe una limitación al derecho a la información establecida para las autoridades policíacas prohibiéndoles expresamente la presentación ante los periodistas de una persona detenida, sin antes haber recibido su primera declaración ante el juez competente, garantía constitucional pocas veces respetada por las autoridades policíacas, como también de parte de los periodistas, esta prohibición tiene su fundamento en el principio de inocencia.

El Artículo 14 regula una de las garantías mas importantes dentro de nuestro tema, y es la presunción de inocencia del detenido o sindicado y publicidad del proceso, estipulando que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el ministerio público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata, haciendo la aclaración que la publicidad del proceso establecida en esta disposición es únicamente para las partes involucradas en el proceso penal y no para la audiencia publica o social.

El Artículo 15 regula lo concerniente a la irretroactividad de la ley, y estipula que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, esto significa que en un proceso penal se pueden invocar leyes que estuvieron en vigencia al momento de ejecutarse el hecho delictivo, o leyes que estén vigentes en la actualidad y que no existían cuando se cometió el delito, esto siempre y cuando sea de la conveniencia procesal del reo.

El Artículo 16 indica lo relativo a la declaración contra sí y parientes, y establece que en proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

El Artículo 17 regula lo relativo al derecho sustantivo penal e indica que no hay delito ni pena sin ley anterior, no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración, no hay prisión por deuda.

Como podemos deducir de lo anteriormente expuesto, la Constitución Política de la República de Guatemala contiene una extensa regulación de garantías del sindicado en el proceso penal, que empiezan desde la detención legal y que las autoridades tanto

policíacas como el ministerio público y las judiciales deben de tener muy en cuenta y apegarse a éstas disposiciones para garantizar el estado de derecho y el trato como inocente de toda persona detenida o del sindicado, mientras no se haya dictado sentencia condenatoria en su contra y se hayan agotado los recursos de ley.

3.3 Etapa preparatoria

Esta fase preparatoria en el proceso penal, inicia con el conocimiento de la noticia críminis, compuesta por actos eminentemente investigativos que, como su nombre lo indica, preparan y construyen las evidencias, informaciones o pruebas auténticas, que permitirán establecer la existencia del delito y la participación del imputado y que, posteriormente, servirán al fiscal del Ministerio Público, formular la acusación y la petición de apertura del juicio penal contra el procesado, ante el Juez de Primera Instancia penal contralor de la investigación.

Estos actos, que constituyen la base del requerimiento del fiscal tratan de analizar si existe una sospecha suficiente de que el imputado ha cometido el hecho punible investigado, bastando para el progreso de la acción, sólo habilidad positiva y no la certeza que sí se requiere para una sentencia de condena.

Esta etapa del proceso penal de investigación tiene por objeto esclarecer los hechos punibles, así como la participación de los autores, cómplices y encubridores del delito, y deben estar coordinadas por el órgano oficial encargado de la persecución penal el cual es el Ministerio Público, a este corresponde también dirigir la policía o agentes de la autoridad para que, coordinadamente, construyan en forma eficaz la investigación.

El Artículo 309 del código procesal penal guatemalteco, dentro del capítulo IV, concerniente al procedimiento preparatorio, llamado también de instrucción, establece el objeto de la investigación y estipula que en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.

Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad, verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones.

La etapa preparatoria da inicio con los llamados actos introductorios, los cuales según la ley procesal penal son la denuncia, la querrela, la prevención policial, las vías fehacientes y el conocimiento oficioso.

La denuncia es el acto por el cual una persona pone en conocimiento de una autoridad competente la realización de un hecho punible o delictivo, haciendo la aclaración de que el denunciante no formará parte dentro del proceso penal que se pueda iniciar con la interposición de la denuncia.

El Artículo 297 del Código Procesal Penal regula lo relativo a la denuncia y establece que cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o al tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública.

El denunciante deberá ser identificado, igualmente, se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran.

Es importante resaltar que la legislación adjetiva penal, considera que la denuncia es un acto procesal obligatorio, y no facultativo, puesto que claramente expresa que

cualquier persona debe comunicar y poner en conocimiento al fiscal del Ministerio Público o a la policía, de la comisión de un delito.

La querrela es un acto procesal introductorio que consiste en una declaración de voluntad dirigida a un órgano jurisdiccional para hacer de su conocimiento un hecho delictivo y solicitar la iniciación de un procedimiento penal.

El Artículo 303 del Código Procesal Penal, al respecto de la denuncia y querrela establece que cuando la denuncia o la querrela se presente ante un juez, éste la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación.

Por su parte la prevención policial es el acto procesal mediante el cual un agente policial mediante la redacción de un acta, pone en conocimiento de la autoridad competente un hecho delictivo con el objeto de iniciar un proceso penal, al respecto el Artículo 304 del Código Procesal Penal establece que los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Igual función tendrán los jueces de paz en los lugares donde no existan funcionarios del Ministerio Público o agentes de policía.

Las vías fehacientes son un acto introductorio mediante el cual el Ministerio Público toma conocimiento de un hecho punible a través de medios de comunicación social, como los periódicos, los noticieros televisivos o radiales, y está obligado a promover la investigación e iniciar un proceso penal respectivo, al respecto el Artículo 289 de la ley procesal penal establece que tan pronto el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores o promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado.

El ejercicio de las facultades previstas en los tres artículos anteriores no lo eximirá de la investigación para asegurar los elementos de prueba imprescindibles sobre el hecho punible y sus partícipes.

Y por último tenemos el conocimiento oficioso que es el acto introductorio al proceso penal mediante el cual una autoridad o funcionario público que presencia o tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible, tiene la obligación de ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, como ejemplo tenemos lo establecido en el Artículo 367 del Código Procesal Penal que regula lo relativo al delito en audiencia, y estipula que si durante el debate se cometiere falta o delito, el tribunal ordenará levantar acta con las indicaciones que correspondan y hará detener al presunto culpable, remitiéndose copia de los antecedentes necesarios al Ministerio Público a fin de que proceda de conformidad con la ley, análogamente se procederá en el caso de una falta, sin perjuicio de la libertad del imputado; de manera que estas son las formas de iniciar un procedimiento penal, con la etapa preparatoria como la fase mas importante, por que es en la cual se realiza la investigación del hecho punible.

La etapa preparatoria puede durar tres meses o seis meses, plazos durante los cuales se practican las pesquisas del hecho punible y de la posible participación del procesado, resaltando que cuando la etapa preparatoria dura tres mese es cuando se dicta auto de prisión preventiva al procesado e inmediatamente se emite auto de procesamiento, con el cual se inicia el cómputo del plazo de tres meses que tiene el Ministerio Público para realizar la investigación del hecho punible, el plazo de tres meses es porque el procesado se encuentra privado de su libertad.

Pero también la etapa preparatoria puede durar seis meses, y es cuando al procesado es beneficiado o se le otorga una medida sustitutiva en lugar de dictársele auto de prisión, a efecto de que como el procesado no se encuentra privado de su libertad, la ley le otorga un plazo de seis meses al Ministerio Público para que realice la investigación.

La etapa preparatoria del proceso penal llega a su fin con los llamados actos conclusivos, los cuales pueden terminar con el proceso penal o suspenderlo, al llegar al plazo de seis o tres meses dependiendo de la duración de la etapa preparatoria según lo explicamos anteriormente, los que terminan o suspenden el proceso penal son la desestimación, el sobreseimiento, la clausura provisional y el archivo.

La desestimación es el acto conclusivo mediante el cual el Ministerio Público solicita al juez que controla la investigación el archivo de las actuaciones debido a que comprobó que el hecho investigado no era punible, al respecto establece el Artículo 310 que el Ministerio Público solicitará al juez de primera instancia el archivo de la denuncia, la querrela o la prevención policial, cuando sea manifiesto que el hecho no es punible o cuando no se pueda proceder, si el juez no estuviere de acuerdo con el pedido de archivo, firme la resolución, el jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará sustituto.

El sobreseimiento es un acto conclusivo mediante el cual se termina el proceso penal o la instrucción debido a que no existen elementos de prueba suficientes para llegar a juicio penal o por que falta algún elemento para que se pueda imponer una pena, establece el Artículo 328 del Código Procesal Penal, al respecto que corresponde sobreseer a favor de un imputado, cuando resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que correspondiere proseguir el procedimiento para decidir exclusivamente sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección, y cuando, a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura el juicio.

El archivo es un acto conclusivo que suspende el proceso penal y procede según el Artículo 327 del Código Procesal Penal, cuando no se haya individualizado al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá, por escrito, el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados.

En este caso, notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado, el juez podrá revocar la decisión, indicando los medios de prueba útiles para continuar la investigación o para individualizar al imputado, el sobreseimiento termina con el proceso penal y ya no se pueden reabrir las investigaciones posteriormente, la investigación por parte del Ministerio Público llega a su fin de forma anormal.

Y por último tenemos la clausura provisional, el cual suspende el proceso penal por hasta un máximo de cinco años y procede según el Artículo 331 del Código Procesal Penal, si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenará la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar.

Cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordena la clausura, y cuando nuevos elementos de prueba tomen viable la reanudación de la persecución penal para arribar a la apertura del juicio o del sobreseimiento, el tribunal, a pedido del Ministerio Público o de otra de las partes, siempre que no hubieran transcurrido mas de cinco años desde la clausura, permitirá la reanudación de la investigación, y si ya hubiere transcurrido el plazo de cinco años desde que se dictó la clausura provisional, se dictará auto de sobreseimiento.

Estas son las formas en que concluye la etapa preparatoria del proceso penal ya sea porque se suspende o se termina definitivamente el proceso, pero cuando sí hay elementos suficientes para llevar al sindicado a juicio, el procedimiento preparatorio termina con la petición de apertura a juicio juntamente con la acusación por parte de Ministerio Público en contra del procesado, terminando así la etapa preparatoria o de instrucción de una forma normal, para dar paso a la etapa intermedia del proceso penal, la cual es actuada en una sola audiencia.

3.4 Etapa intermedia y el juicio

La etapa intermedia del proceso penal es la etapa por medio de la cual mediante una audiencia el juez que controla el proceso decide la forma en que se suspende, termina o bien se abre el proceso a debate oral y público, dependiendo de la solicitud que haga el Ministerio público y del acuerdo de las demás partes o sujetos procesales involucrados.

Al respecto de la etapa intermedia el Código Procesal Penal en su Artículo 332 establece que vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio, también podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este código, si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal.

La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público”.

Cuando el Ministerio Público solicita la apertura a juicio en la etapa intermedia debe formular conjuntamente la acusación en contra del procesado, recibida la solicitud de apertura a juicio con la acusación, el juez que controla el proceso debe de señalar una audiencia en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince días y decidirá al termino de la audiencia la procedencia o no de la apertura a juicio o si lo que procede es el sobreseimiento, la clausura o el archivo de las actuaciones.

Cuando el juez resuelve con lugar la apertura a juicio en contra del procesado, hace las citaciones correspondientes a las partes para que comparezcan ante el tribunal de sentencia correspondiente a juicio, al respecto el Artículo 344 del Código Procesal Penal establece que al dictar el auto de apertura del juicio, el juez citará a quienes se les haya otorgado participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus

defensores y al Ministerio Público para que, en el plazo común de diez días comparezcan a juicio al tribunal designado y constituyan lugar para recibir notificaciones, si el juicio se realizare en un lugar distinto al del procedimiento intermedio, el plazo de citación se prolongará cinco días más.

El juicio penal empieza al finalizar la etapa intermedia con la aceptación del juez de primera instancia de la solicitud de apertura a juicio, remitiendo las actuaciones al tribunal de sentencia correspondiente, el juicio penal es por medio del cual se decide mediante sentencia condenatoria o absolutoria la culpabilidad o inocencia del enjuiciado, dictada por un tribunal colegiado denominado tribunal de sentencia, el cual diligencia todos los medios de prueba ofrecidos por las partes.

El juicio penal comienza con la etapa de preparación para el debate oral y público, al respecto establece el Artículo 346 que recibidos los autos, el tribunal de sentencia dará audiencia a las partes por seis días para que interpongan las recusaciones y excepciones fundadas sobre nuevos hechos, el tribunal rechazará de plano las excepciones que no llenen ese requisito, y continua estableciendo.

Al respecto el Artículo 347 que resueltos los incidentes a que se refiere el artículo anterior, las partes ofrecerán en un plazo de ocho días la lista de testigos, peritos e intérpretes, con indicación del nombre profesión, lugar para recibir citaciones y notificaciones, y señalaran los hechos acerca de los cuales serán examinados durante el debate, quien ofrezca la prueba podrá manifestar su conformidad para que se lea en el debate la declaración o dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

Se deberá presentar también los documentos que no fueron ingresados antes o señalar el lugar en donde se halla, para que el tribunal lo requiera, los demás medios de prueba serán ofrecidos con indicación del hecho o circunstancia que se pretenda probar.

Si el Ministerio Público no ofreciere prueba, se le emplazará por tres días, al mismo tiempo, se le notificará al Fiscal General de la República para que ordene lo

conducente sin perjuicio de la aplicación de las sanciones legales que procedan, esto en contra del fiscal a cargo de la etapa de instrucción.

Llegado el día y hora señalado para el debate oral y público, y con la presencia de las partes empieza la audiencia con el tribunal intimando al acusado, al respecto establece el artículo 368 del código procesal penal que en día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia, el presidente verificará la presencia del Ministerio Público, del acusado y su defensor, de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos o interpretes que deben tomar parte del debate, el presidente del tribunal declarará abierto el debate, inmediatamente después advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, le indicará que preste atención, y ordenará la lectura de la acusación y del auto de apertura del juicio.

Dentro de la audiencia si después de la lectura de la acusación y del auto de apertura a juicio las partes no interponen incidentes se recibe la declaración del acusado, el Artículo 370 del Código Procesal Penal establece que después de la apertura del debate o de resueltas las cuestiones incidentales, el presidente le explicará con palabras claras y sencillas el hecho que se le atribuye, y le advertirá que puede abstenerse de declarar y que el debate continuara aunque no declare, permitirá en principio, que manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, podrán interrogarlo el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles en ese orden, luego podrán hacerlo los miembros del tribunal, si lo consideraren conveniente.

Si el acusado se abstuviere de declarar, total o parcialmente, o incurriere en contradicciones respecto de declaraciones anteriores, que se le pondrán de manifiesto, el presidente ordenará, de oficio o a petición de parte, la lectura de las mismas declaraciones, siempre que se hubiere observado en ellas las reglas pertinentes. Posteriormente a su declaración y en el curso del debate, se le podrán formular preguntas destinadas a aclarar su situación.

Después de la declaración del acusado y de terminadas las preguntas hechas por las partes y el tribunal, se procederá en la misma audiencia a recibir los medios de prueba comenzando con los peritos, testigos y otros medios de prueba como documentos, grabaciones, fotografías, objetos, etcétera.

Cuando ya se hubieren diligenciado todos los medios de prueba el tribunal le da la oportunidad a las partes para que emitan sus conclusiones, establece el Artículo 382 del Código Procesal Penal que terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que, en ese orden emitan sus conclusiones, las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil, en ese momento, el actor civil deberá concluir, fijando su pretensión para la sentencia, inclusive en su caso, el importe de la indemnización, sin embargo, podrá dejar la estimación del importe indemnizatorio para el procedimiento de ejecución de la sentencia.

Si intervienen dos representantes del Ministerio Público o dos abogados por alguna de las demás partes, se pondrán de acuerdo sobre quien de ellos hará uso de la palabra, solo el Ministerio Público y el defensor del acusado podrán replicar; corresponderá al segundo la última palabra, la réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversos que antes no hubieren sido objeto del informe, en caso de manifiesto abuso de la palabra, el presidente llamará la atención al orador, y, si éste persistiere, podrá limitar prudentemente el tiempo del informe, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver, la réplica es muy importante dentro del debate penal debido al principio de contradicción.

Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones, la omisión aplicará incumplimiento de la función o abandono injustificado de la defensa, si estuviere presente el agraviado que denunció el hecho, se le concederá la palabra, si desea exponer, por último, el presidente preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra, y cerrará el debate.

3.5 La sentencia y la publicidad de los medios

Después de emitidas las conclusiones y réplicas de las partes, se procede a la etapa en la que el tribunal debe de retirarse de la sala a deliberar para dictar la sentencia, utilizará las reglas de la sana crítica razonada para valorar las pruebas y resolverán cada una de las cuestiones por mayoría a través de la votación y emitirán su pronunciamiento.

Al respecto del pronunciamiento de la sentencia estipula el Artículo 390 del Código Procesal Penal que la sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala, redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todas las partes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan, la lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los que la requieran, el original del documento se agregara al expediente.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora torne necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan solo su parte resolutive y el tribunal designara un juez relator que imponga a la audiencia, sintéticamente, de los fundamentos que motivaron la decisión, la lectura de la sentencia se deberá llevar a cabo, a más tardar dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive, la sentencia puede ser condenatoria o absolutoria dependiendo de cómo se hubieren valorado los elementos de convicción por parte del tribunal de sentencia.

El pronunciamiento de la sentencia es un acto judicial de mucho interés para los medios de comunicación, es muy común en Guatemala que cuando el tribunal de sentencia emite su pronunciamiento, la sala está ocupada por periodistas de los diferentes medios de comunicación, principalmente en los casos de impacto social como el asesinato, el secuestro, delitos cometidos por funcionarios públicos, para informar a la población, pero realmente lo hacen por que esta clase de noticias propician un alto nivel de audiencia dentro de los guatemaltecos, basándose lo periodistas en la publicidad del proceso penal.

Al respecto de este derecho de información del que los periodistas se encargan de ejercitarlo sin limitaciones, el autor Eduardo Novoa indica que “ese derecho a la información debe de ser suficiente amplio, en materia judicial, para que la sociedad esté informada de todo lo que le interesa en razón del peligro o afectación que pueda representar un proceso determinado”¹⁶, pero el autor no menciona ninguna limitación a ese derecho de informar como lo es la moral y el honor de la persona humana, para que esa información tenga un mejor contenido y respete estas limitaciones contenidas en la declaración universal de derechos humanos, en el pacto de san José, en la ley de libre emisión del pensamiento y en nuestra carta magna.

3.6 El interés público

El interés de la población es el punto de partida según los periodistas para poder informar a las personas sobre asuntos judiciales, este interés público es visto como un motivo válido para que los medios de comunicación social puedan incursionar en derechos fundamentales de la persona humana que está siendo procesada o sindicada de algún delito como la privacidad y la intimidad.

Con los funcionarios públicos es diferente, ya que ellos están expuestos a las críticas hechas por sus actos realizados en razón de sus funciones encomendadas, pero estas críticas no deben de abarcar su intimidad o su vida privada, lo cierto es que los periodistas tienden a confundir el interés público con la curiosidad, que no constituye un valor objetivo dentro del derecho a informar, la curiosidad puede fundamentar al periodismo que llamamos amarillista o sensacionalista que es el que mas consume la población debido a la cantidad de morbo que este periodismo expone.

Lo que fundamenta realmente el interés público debe de ser la existencia de un peligro que pueda afectar a la población, por la comisión de un hecho delictivo ya se por funcionarios públicos o por particulares, en este aspecto podríamos llamar al interés

¹⁶ Novoa Monreal, Eduardo. **Derecho a la vida privada y libertad de información**. Pág. 37.

público como un elemento objetivo para el derecho de información, y a la curiosidad como el aspecto subjetivo que no debe formar parte del derecho a la información.

De esta forma ese peligro que pueda afectar a la población debe de ser el punto para valorar que proceso judicial es de interés público y cual proceso judicial no lo es.

Con relación a la existencia del interés público el autor Porfirio Barroso nos indica que “los hechos y datos sobre la vida privada ajena no deben de constituir materia de información, debido a que ellos atañen únicamente al sujeto afectado y su conocimiento no es necesario para el bien colectivo”¹⁷, esto nos afirma que el interés público tiene que tener su fundamento en un acontecimiento o hecho que involucre a un funcionario de la administración pública o a un particular que pueda causar un peligro de daño que afectaría a la colectividad por actividades políticas, religiosas, sociales, ambientales o de cualquier otro tipo que afecte a la sociedad en general.

3.7 Acceso a las actuaciones procesales

Como lo hemos establecido anteriormente las actuaciones en el proceso penal son públicas únicamente para las partes involucradas, el Artículo 314 del Código Procesal Penal estipula al respecto que todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños, las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios, no obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionada conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias.

El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de

¹⁷ Barroso Asenjo, Porfirio. **Límites constitucionales al derecho de la información.** Pág. 48.

evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

Se ha señalado que el derecho a la información de las actuaciones procesales y de la administración judicial está constitucionalmente reconocido, y que el mismo código procesal penal establece la publicidad como principio rector del proceso, comprendiendo este como conjunto de audiencias orales, también es cierto que para los actos de investigación no opera el mismo principio, ya que hay que distinguir entre lo que es la publicidad entre partes y publicidad procesal o general.

La primera es la que le asiste única y exclusivamente a los sujetos procesales constituidos legalmente como tales, que tienen la facultad de conocer los actos de investigación, sus resultados e incluso pedir certificaciones y copias de los registros de la investigación, pero esta facultad no le está conferida a personas extrañas del proceso, no a particulares ni a los medios de comunicación social, por que se protege un fin determinante de la persecución penal, como lo es su eficacia, que es determinante para obtener decisiones que redefinan los conflictos de una forma adecuada y lo mas cercanas a la justicia.

No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos, el plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado.

Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere, a ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.

Sin embargo todas las personas pueden acceso a cierta información sobre procesos penales si acude al registro de detenciones penales del organismo judicial, al respecto de este registro de detenciones el Artículo 73 del Código Procesal Penal establece que el Organismo Judicial mantendrá un registro en el que conste el nombre de cada detenido, con todos los datos de afiliación, su domicilio o residencia, el lugar de detención, el juez que la dispuso y el tribunal que lo tiene bajo su custodia, el nombre y el domicilio de su defensor, y los de una persona de confianza del detenido.

La policía, el Ministerio Público y los jueces estarán obligados a comunicar inmediatamente el registro de toda aprehensión y detención que realicen, con los datos disponibles en ese momento, el Organismo Judicial reglamentará el servicio y será responsable por su buen funcionamiento.

El registro de detenciones no constituye un registro de antecedentes penales, los datos consignados en el registro serán conservados por seis años, en este registro constan los datos personales de los detenidos, el lugar en el que fue detenido, que juez ordenó su detención, y bajo custodia de que tribunal se encuentra, así como el nombre de su abogado defensor.

Al respecto de la publicidad de estos datos el Artículo 74 del Código Procesal Penal estipula que el registro será de consulta pública y estará abierto permanentemente, las oficinas de correos, telégrafos y telecomunicaciones, serán agencias de servicio; sus empleados y funcionarios estarán obligados a responder a los consultantes gratuitamente, para lo cual se comunicarán con el registro del modo más rápido posible.

Cuando se difunde por los medios una sentencia principalmente condenatoria, se envía mensajes a la población de la gestión adecuada del conflicto y la recomposición de la

convivencia social, no a su estado inicial o primario, pero si en circunstancias de convivencia pacífica cumpliendo con la difusión de la sentencia un fin de prevención general, tanto como de la persecución penal desarrollada, cuando es eficaz, como por la sentencia condenatoria impuesta cuando es necesaria, merecida y correspondida.

También la publicidad de los actos del proceso penal, son determinantes para el control social de las versiones testimoniales, en el sentido de que un ciudadano ubicado frente a tres jueces, varios abogados y demás sujetos procesales, siendo observado por los vecinos difícilmente dará versiones que no vio o que no ocurrieron, o que le convengan a alguna de las partes involucradas con fines de conveniencia, debido a que tendrá la fiscalización por parte de sus allegados o de personas que lo conocen en su entorno.

De conformidad con lo anterior podemos deducir que las actuaciones procesales son privadas y deben de tener acceso únicamente las partes involucradas, no existe una disposición legal en el derecho procesal penal guatemalteco que permita a particulares o extraños al proceso tener acceso a las actuaciones de un proceso penal.

La publicidad de los actos procesales resulta importante y necesarios de luchar por ella, sabiendo que la misma debe ser abordada con los límites que la dignidad de los involucrados y los fines procesales lo permiten, porque frente al derecho a ser informado, se sobrepone el derecho a la intimidad, confidencialidad y respeto de las personas, así como la no interferencia en los actos de persecución penal.

Bajo la premisa de que es un derecho humano, la información debe convivir con otro derecho humano que es más importante y del que pocos medios de difusión tienen presente, el principio de presunción de inocencia que protege al sindicado según el cual una persona debe de ser tenida desde el primer acto del proceso penal como inocente, en tanto un tribunal competente no lo declare culpable en una sentencia firme.

En aplicación de dicho principio, algunos sectores jurídicos sostienen la tesis que la información periodística de los procesos penales debe de ser mínima, en tal sentido sostienen que el ordenamiento jurídico debe de proteger la identidad de los imputados,

su imagen y debe de realizar todos los esfuerzos por evitar que su identidad sea conocida por el público en general, consideramos que esta teoría es demasiado rigorista, y debería de aplicarse solo a procesos penales que tengan un alto impacto en la sociedad, y no en la generalidad de procesos penales por que entraría en contradicción con garantías fundamentales.

En contradicción a lo anterior expuesto, y en razón del principio de publicidad del proceso penal explicado anteriormente, otros sectores creen que la información periodística contribuye en gran medida a la labor de control y fiscalización frente a eventuales jueces arbitrarios y para evitar la corrupción que es muy frecuente entre las partes o sujetos procesales, consideramos que parcialmente pueda ser válida esta teoría, pero en la medida que no se vulneren las garantías fundamentales del procesado que limitan el derecho a la información en el proceso penal.

En la actualidad los periodistas pueden en forma mas o menos accesible informar de lo que sucede en la fase oral y pública del proceso penal es decir el debate, en tanto que tienen restringido el acceso al expediente judicial durante la etapa de instrucción, pese a ello, es normal que los periodistas obtengan alguna información sobre el desarrollo de la etapa preparatoria, sea por que tienen contactos en los despachos judiciales o por que la obtienen de las partes involucradas dentro del proceso.

En Argentina los jueces tienen la limitación de no opinar públicamente sobre los casos de su competencia y de los cuales tienen que resolver o dictar sentencia, siendo esto una barrera para los periodistas, al respecto el autor Devis Echandia comenta que “quizá la mayor limitación la encuentren en la actitud negativa de los jueces a suministrar en forma directa información, a ello ha contribuido en gran medida el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual los jueces están impedidos de formular opiniones sobre los casos que están llamados a fallar, muchos de esos funcionarios entienden que dicha norma les impide formular comentarios a los

periodistas y mucho menos entregarles información”¹⁸, consideramos que es una disposición acertada y que se debería de emular en el proceso penal guatemalteco.

3.8 La primera declaración y los medios de comunicación

Cuando una persona es detenida goza de varias garantías constitucionales que la protegen desde el momento de su detención, y una de ellas o la más importante es el trato como inocente, también llamado como el principio de inocencia, que estipula que toda persona detenida y durante todo el proceso penal debe de ser tratada como inocente mientras no se hubiere dictado sentencia condenatoria en su contra.

Esta presunción de inocencia no es tomada en cuenta cuando los medios de comunicación social le dan cobertura a la detención del sindicado, debido que entre sus notas informativas muchas veces hacen afirmaciones y conjeturas condenando al sindicado sin haber recibido la primera declaración que resuelva su situación jurídica, sin respeto alguno al principio de inocencia que protege al sindicado constitucionalmente como derecho fundamental del ser humano.

Al respecto el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos estipula que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Los medios de comunicación le dan cobertura a la aprehensión del sindicado, le toman fotos, los enfocan plenamente con sus cámaras de televisión, incluso algunas veces les hacen preguntas sobre la comisión del hecho delictivo, antes de ser recibida su primera declaración delante de la autoridad judicial competente, se abstienen totalmente del trato como inocente del sindicado, vulnerando su privacidad, su moral y dignidad.

Esto ignorando que en la audiencia de la primera declaración o indagatoria puede resolverse la falta de mérito e internación, que liberan totalmente de culpabilidad al

¹⁸ Echandia, Devis. **Teoría general del proceso**. Pág. 17.

sindicado, o que también puede darse el sobreseimiento posteriormente por no tener medios de convicción suficientes en su contra, e incluso ser declarado inocente o absuelto en la sentencia.

Tomando en cuenta lo anterior debe de existir en el derecho procesal penal una disposición que limite a los periodistas a hacer conjeturas acerca del sindicado antes de recibida la primera declaración, prohibiéndoles ya sea la cobertura de su detención así como la revelación de datos personales del mismo que puedan dañar su honorabilidad, intimidad o dignidad.

Esta libertad de informar de los periodistas pudiera ser fundamentada en la Declaración Universal de Derechos Humanos la cual estipula al respecto que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, es decir informar a al público en general sin limitación alguna, disposición que carece de objetividad siendo que la moral, la dignidad y la intimidad de las personas son derechos fundamentales de la persona humana que limitan el derecho a la libre emisión del pensamiento, principalmente cuando el sindicado no ha realizado aún su primera declaración que resuelva su situación jurídica ante la autoridad judicial competente, vulnerando de esta forma los medios de comunicación social su derecho constitucional de trato como inocente o principio de inocencia que es la garantía mas importante de toda persona que es detenida sindicada de haber cometido un delito.

Es importante tener en cuenta lo que el jurista Miguel French indica al respecto de la publicidad por parte de los periodistas en el proceso penal específicamente en la etapa preparatoria y sostiene que “la divulgación del nombre e imagen de un imputado, durante la etapa de instrucción conlleva emparejada una estigmatización social que no se recupera posteriormente con la sentencia de sobreseimiento o absolutoria”.¹⁹

¹⁹ French, Miguel. **Derecho procesal penal**. Pág. 61.

Hasta donde se conoce nadie se ha pronunciado a favor de impedir o prohibir la cobertura periodística de los procesos penales, los partidarios de regularla y adecuarla van en aumento, la teoría expuesta anteriormente consideramos que se adecúa perfectamente con el la protección del principio de inocencia del sindicado ya que el daño sufrido por el sindicado que es absuelto por los diversos medios procesales es irreparable.

3.9 La seudo información

Es prohibido legalmente que los periodistas tengan acceso al expediente del proceso penal, de esta forma que la información que difunde debe de ser suministrada por una de las partes, el abogado muchas veces poniendo en duda el secreto profesional, el juez o alguno de los trabajadores administrativos del juzgado como el oficial a cargo como también los notificadores.

Si el juez declarara bajo resolución fundada que las actuaciones deben de ser secretas por un determinado período, como se hace en algunos países latinoamericanos, para evitar que la publicidad entorpezca la investigación que se va a realizar e incluso evitar que se contamine alguna prueba que se deba diligenciar posteriormente, y así proteger el descubrimiento de la verdad que es el principal objeto del proceso penal guatemalteco.

Ante este caso se podría generar un alto nivel de seudo información, ya que los periodistas únicamente podrían especular sobre determinado proceso legal, pero esto podría vulnerar el derecho a la información de la población, si se decretara en casos que puedan tener el elemento objetivo de peligrosidad, ya que la sociedad pudiera estar bajo el riesgo de sufrir algún daño de los que hemos descrito anteriormente, pero la disposición sería únicamente para impedir mediante un plazo oportuno que la difusión de algún dato de los periodistas sobre el sindicado, pueda poner en peligro las labores del Ministerio Público en la indagación y de esta forma también proteger la moral, el honor, la dignidad y la privacidad del sindicado, y así poder ejercitar plenamente su derecho de ser tratado como inocente durante el proceso penal.

Al respecto de resolver a favor del secreto del proceso penal el autor Derieux nos indica que “es necesario también actuar de tal manera que la información difundida no pueda perjudicar a las personas encausadas, ni comporte el riesgo de influir sobre la decisión de los jueces que han de intervenir en el caso”²⁰, esto debido a que la pseudo información, también llamada amarillista o sensacionalista pueda de alguna forma entorpecer el proceso y perjudicar al sindicado, por ser información de una fuente no muy confiable o por que el periodista sacó la información de su imaginación solo por que necesitaba la nota periodística para “cumplir” con su trabajo o mantener el mismo, o muchas veces también resguardando los intereses de algún personaje con cierta influencia de carácter político o social de nuestra nación, como ha ocurrido en forma constante en la actualidad.

²⁰ Derieux, Enmanuel. **Cuestiones ético-jurídicas de la información.** Pág. 98.

CAPITULO IV

4. Principios vulnerados al sindicado por los medios de difusión

En el presente capítulo analizamos los principios o derechos que son vulnerados a una persona que es sujeto de un proceso penal en calidad de sindicado, desde el momento de su detención hasta que se dicta la sentencia, haciendo referencia al importante principio de inocencia constitucional, así como la dignidad, el honor y la intimidad del sindicado respetando su estatus de inocente durante el proceso.

4.1 El principio de inocencia

La presunción de inocencia es un principio de orden constitucional, y por lo tanto, parte integral del conjunto de garantías fundamentales que gozan todos los habitantes de la República de Guatemala.

4.1.1 Antecedentes históricos

Ya desde los comienzos del Estado, su nacimiento como persona jurídica pública, organizado con una base legal, tiene la facultad de regular y reglamentar el derecho en las relaciones de los individuos entre sí, y también en las relaciones de los individuos con el mismo Estado, pero éste a su vez se encuentra limitado por las garantías de los particulares; quedando en consecuencia el proceso dirigido por una serie de garantías consagradas tanto en la fuente constitucional como en el derecho internacional, sometiéndolo a ciertas normas específicas que hacen al debido proceso.

Para algunos autores su génesis se encuentra en la revolución francesa de 1879 con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, ya que en ella se consagró por primera vez la presunción de inocencia como una garantía procesal para los procesados o inculcados de hechos delictuosos, aquella declaración en su artículo noveno sentenció presumiéndose inocente a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario

para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.

Al respecto de la historia del principio de inocencia, señala el autor Carlos de Elía que “el fundamento histórico de la norma remite a la revolución francesa y reconoce entonces una raíz poderosa, la de impedir que los sometidos a proceso fueran tratados como verdaderos reos del delito imputado, considerado como una suerte de protección contra los excesos represivos de la práctica común, el principio se constituyó, en un desarrollo posterior, en un freno a los desbordes policiales y judiciales y fortaleció la idea de que la inocencia presumida de todo acusado sólo podía ser desestimada a través de una imputación fundada en pruebas fehacientes que no dejaran duda de la responsabilidad y que esa prueba debía ser aportada por los órganos de la acusación, porque el acusado no necesita acreditarla”¹⁹.

Continúa manifestando el autor Elía que “no todos los juristas históricamente hablando han estado de acuerdo con este principio de inocencia, a finales del siglo XIX y principios del siglo XX surgieron corrientes encontradas, sobre todo aquellas que rechazaban en forma absoluta la existencia de tal presunción a favor del imputado, así encontramos a varios doctrinarios Italianos, entre ellos Garófalo el que consideraba que el principio debilita la acción procesal del estado, porque constituye un obstáculo para tornar eficaces resoluciones en contra de los inquiridos, especialmente en materia de prisión preventiva, hasta favorecer la libertad de los imputados, aún cuando ello pudiera constituir un peligro común y una provocación a la víctima del delito, aún cuando la culpabilidad fuese evidente por confesión o flagrancia”²⁰.

Establece el mismo autor que “si bien estas doctrinas italianas negaron categóricamente validez a la presunción objeto de estudio en la presente monografía, se hace necesario aclarar que aquellas se han ido modificando con el transcurso del tiempo, volviéndose más laxas, al punto de establecer la Constitución Italiana

¹⁹ De Elía, Carlos M. **Código procesal penal de la provincia de buenos aires**. Pág. 23.

²⁰ **Ibíd**, Pág. 24

promulgada el 22 de Diciembre de 1949; en su segunda cláusula que no se considera culpable al encausado hasta su sentencia definitiva”²¹.

4.1.2 Concepto

Inocente, es aquel que se halla libre del delito que se le imputa, todo hombre tiene derecho a ser considerado inocente mientras no se pruebe que es culpable, indica el autor Jorge Claría que “mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, los habitantes de la nación gozan de un estado de inocencia, aún cuando con respecto a ellos se haya abierto causa penal y cualesquiera sea el progreso de la causa, es un estado del cual se goza desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el periodo cognoscitivo de este”²².

Por su parte, el autor Francisco D’albora indica que “el mencionado principio es aquel conforme el cual la persona sometida a proceso disfruta de un estado o situación jurídica que no requiere construir sino que incumbe hacer caer al acusador”²³, este concepto resalta la limitación que este principio impone al ente acusador dentro del proceso penal, principalmente en la etapa de la investigación en donde se debe de partir basado en la presunción de inocencia del sindicado.

La garantía fundamental del sindicado es a ser tratado como inocente, lo cual no implica que de hecho lo sea, y es por ello que dicha garantía subsiste aunque el juzgador posea total certeza de su culpabilidad, ya que en la realidad una persona es culpable o inocente al momento de la comisión del hecho delictuoso, principalmente en los casos de flagrancia en donde existe la certeza de que el sindicado ha cometido el delito, pero procesalmente es inocente hasta que una sentencia lo declare culpable.

4.1.3 La presunción de inocencia

La inviolabilidad de la defensa en juicio exige que el imputado sea tratado como un

²¹ **Ibíd**, Pág. 24.

²² Claría Olmedo, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal, tomo I**. Pág. 106.

²³ D’albora, Francisco. **Código procesal penal de la nación**. Pág. 25.

sujeto de una relación jurídico procesal, contraponiéndose a que sea tratado como un objeto pasivo en la persecución penal, o sea una persona con el rótulo de inocente al cual se le nutre de determinados derechos para poder responder a la acusación a la cual deberá enfrentar.

Está claro que para el derecho procesal penal guatemalteco es necesario, y así lo exige la existencia de una sentencia condenatoria con la consecuente aplicación de una pena, para que la presunción de inocencia se desvanezca, para el Juez la duda o probabilidad impiden la condena, y acarrea la absolución, como lo establece el último párrafo del artículo 14 del código procesal penal, la duda favorece al imputado, el llamado principio indubio pro reo, que los jueces del tribunal deben de tener presente al momento de dictar sentencia.

Así se refleja como que la duda y la certeza son dos caras de una misma moneda que se resuelven solo en la certeza, porque cuando el Juez decide no dudar sobre la solución que debe dar al caso, sino que tiene la certeza y la expresa, en el mismo sentido ya citado autor Carlos de Elía ha expresado que “la presunción de inocencia está directamente relacionada con el principio de la duda, se trata de diferentes expresiones que conciernen a otras tantas garantías propias del derecho penal liberal e integrantes del concepto más amplio y abarcador del debido proceso”²⁴, considerando que el principio de la duda favorece al reo se encuentra dentro de la misma disposición que regula el principio de inocencia dentro del ordenamiento jurídico procesal penal guatemalteco, determinando de alguna forma la relación entre estos dos principios, ambos se deben de tener en cuenta dentro de todo el proceso penal para la eficacia del cumplimiento del debido proceso, principio que también lleva relación con la presunción de inocencia.

El imputado es sólo eso, un sospechoso, el sujeto pasivo del proceso y únicamente la prueba puede definir su situación, así es como la presunción de inocencia se afirma claramente en el momento de la decisión, ya que la duda, la falta de certeza, implica la

²⁴ De Elía, Carlos M. **Ob. Cit.** Pág. 22.

sentencia favorable al imputado, para la condena es necesario el presupuesto indispensable de la prueba suficiente.

Asimismo la precitada garantía implica para el imputado de un hecho delictivo la inversión de la carga probatoria, ya que el acusador deberá demostrar y hacer cesar a través de las pruebas a dicha presunción, dicho de otra manera, la garantía de presunción de inocencia se conecta directamente con dos principios básicos del proceso penal, principio de legalidad y principio acusatorio, lo anterior no implica que el imputado no tenga que aportar pruebas durante el proceso, ya que debe de hacer valer el derecho de defensa y aportar junto con su defensor todas las pruebas que puedan ayudar al juez a esclarecer el hecho y probar su presunta inocencia.

Es al Estado sobre quien recae la carga probatoria tendiente a demostrar la responsabilidad penal y su correspondiente reproche de culpabilidad que le cabe al imputado; este no tiene la obligación de probar su inocencia, pero si el derecho, dado que goza de una situación jurídica de inocente, que no necesita ser construida, sino todo lo contrario, debe ser destruida para que la presunción de inocencia se desvanezca.

La presunción de inocencia explica el citado autor D´albora que “no impide la adopción de las medidas cautelares de carácter personal tanto directas como arresto, aprehensión, detención y prisión preventiva, como indirectas, citación, exención de prisión y excarcelación, de lo contrario podría frustrarse el cumplimiento de lo decidido, su tolerancia radica en no considerarlas como un anticipo de pena”²⁵ .

La prolongación de la prisión preventiva, con su consecuencia natural de sospecha indefinida y continua sobre un individuo, constituye una violación del principio de presunción de inocencia reconocido por el artículo 8 punto 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos también llamada Pacto de San José, es importante precisar, sin embargo, que la existencia de un ambiente de creciente

²⁵ D´albora, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 28.

sospecha contra una persona en el curso del proceso penal no es contraria al principio de presunción de inocencia, tampoco lo es el hecho que esta sospecha creciente justifique la adopción de medidas cautelares, como la prisión preventiva, sobre la persona del sospechoso.

El principio de inocencia consagra un estadio jurídico, y no una presunción legal, el imputado es inocente hasta que sea declarado culpable por sentencia firme, y aquello no obsta a que durante el proceso penal pueda existir una presunción de culpabilidad por parte del juez capaz de justificar ello medidas coercitivas de seguridad.

En segundo lugar, si se parte de la base que toda persona es inocente hasta que exista una sentencia firme que lo declare culpable, toda restricción a su libertad ambulatoria, solamente se puede basar a título de medida de seguridad o de cautela, cuando sea indispensable para asegurar el imperio de derecho, es decir la aplicación, efectiva y actual de la ley.

Al respecto de la prisión preventiva el Código Procesal Penal guatemalteco en el Artículo 259 indica que se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él, la libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso, la prisión preventiva tiene como principal fundamento el peligro de fuga del sindicado en el proceso penal guatemalteco y no la posible culpabilidad de éste, simplemente según la ley es para asegurar la presencia del sindicado dentro del proceso y para evitar que obstaculice el mismo.

Por lo tanto durante el curso del procedimiento el imputado no puede ser tratado como un sujeto culpable, sin embargo tal afirmación no se puede sostener, dado que durante la sustanciación del proceso no se elimina la coerción del estado, así el reconocimiento de tal garantía, no impide la aplicación y regulación de medidas de coerción, todo ello antes del dictado de la sentencia firme condenatoria en contra del sindicado.

Consideramos importante también establecer la importancia del principio del juicio previo y su relación con el principio de presunción de inocencia, el juicio previo en materia penal no es más que la aplicación del principio del debido proceso ante los jueces penales, ello quiere significar que nadie puede ser condenado sin la tramitación de un juicio en el cual se cumplan las cuatro etapas fundamentales requeridas por el debido proceso legal, esto es, acusación, defensa, prueba y sentencia.

El referido juicio previo es una garantía básica, una fórmula sintética que señala el punto de máxima vigencia de todas las garantías constitucionales referidas al derecho y al proceso penal.

La primera derivación de la garantía del juicio previo es el mandato constitucional de que nadie puede ser considerado culpable sin una sentencia, obtenida en un juicio que lo declare como tal o sea la presunción de inocencia, es decir que toda persona es inocente, y así debe ser tratada mientras no se declare en una sentencia judicial su culpabilidad.

Juicio previo y el principio de inocencia se encuentran íntimamente vinculados y por tal razón se han destacado como garantías básicas del proceso penal, a partir de ellas y sobre ellas comienza a construirse el escudo protector frente al poder arbitrario, que es el cometido de todas las garantías que juegan en el proceso penal, y que existen dentro del ordenamiento jurídico para proteger a las personas que son sometidas a un proceso penal.

Por lo tanto para aplicar una pena es necesario un proceso, acusación, defensa, prueba y sentencia, que termine en un juicio lógico acerca de la culpabilidad o no de un individuo respecto a determinados hechos, hasta ese momento el imputado conserva su estado natural de inocencia, por existir una imposibilidad jurídica de que se le trate de otra forma legalmente.

De esta forma sostenemos que la presunción de inocencia es una garantía de derecho procesal penal, estructurada como ficción legal de arraigo constitucional, que surge de

la aplicación del dogma nulla poena sine iudicio, al proceso penal limitando la potestad preventiva y el ius punendi que el estado posee, realizada a través de sus órganos jurisdiccionales impidiéndole todo prejuzgamiento o adelanto de pena bajo pretexto de la efectiva aplicación de la ley penal y aseguramiento de la verdad real.

4.1.4 Regulación legal

A continuación hacemos una referencia a los diferentes ordenamientos legales que contienen entre sus disposiciones el principio de presunción de inocencia, y que lo regulan, para su debida aplicación dentro del proceso penal.

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el primer párrafo, indica que toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada.

La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su Artículo 11 que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, establece en el Artículo 8 referente a garantías procesales, inciso 2 que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Por su parte el Código Procesal Penal de Guatemala, en el Artículo 14 regula la aplicación de este principio específicamente y establece que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la

interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que éste Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado.

Como podemos deducir de conformidad con todo lo anterior expuesto referente al principio de inocencia, que es el principio mayormente vulnerado por los medios de difusión, debido a que éstos restringen en todo momento fundamentarse en este principio para realizar sus informes noticiosos, y nunca mencionan que se presume la inocencia del sindicado mientras no se haya declarado culpable mediante la presentación de pruebas, en un debido proceso y con una sentencia condenatoria.

En Guatemala los medios de comunicación persiguen muy de cerca los procesos penales, las capturas de los sindicados, el debate y las sentencias, debido a que estas notas periodísticas son de mucho interés en la audiencia en general, pero en repetidas ocasiones formulan opiniones que suelen culpar al sindicado condenándolo socialmente antes de su posible condena jurídica, sin respeto alguno del principio de inocencia, y ocasionándole un daño irreparable principalmente a su honor, moral, privacidad, frente a la población y principalmente en el entorno de su vida social.

Lo anterior sin tomar en cuenta que el sindicado puede quedar absuelto en su primera declaración por falta de mérito, o posteriormente con un sobreseimiento o alguno de los medios procesales que terminan la investigación o la suspenden, debido a la inexistencia de pruebas suficientes en su contra para llevarlo a juicio y de conformidad con la aplicación del principio de inocencia.

4.2 La dignidad

La dignidad moral de la persona es la capacidad que la misma tiene de perfeccionarse

en su comportamiento individual en cuanto se ajusta a principios éticos, es decir por el camino del bien según las costumbres sociales, los valores y los principios morales impuestos por la sociedad y aceptados en la conciencia del individuo, para exteriorizarlas en su comportamiento hacia las demás personas que lo rodean.

La dignidad está en la conciencia del hombre quien decide sus acciones como ser humano frente a la sociedad, le corresponde a la persona y de conformidad con su accionar dentro de un contexto de valores morales y costumbres sociales genera un determinado impacto de aprobación hacia su persona por parte de la sociedad.

El principio de dignidad es un bien jurídico tutelado en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 4 referente al derecho de libertad e igualdad y establece que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, este artículo le da categoría constitucional al derecho de dignidad y es un bien jurídico tutelado e inherente a la persona humana.

La Convención Americana de Derechos Humanos, tutela la dignidad en el Artículo 11 establece la protección a la honra y la dignidad, en el inciso 1 señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de la dignidad.

Por su parte el Código Penal de Guatemala entre los delitos contra el honor de la persona regula la difamación y establece que hay delito de difamación cuando las imputaciones constitutivas de calumnia e injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que pueda provocar odio o descredito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad.

Entonces de conformidad con lo anterior expuesto referente al principio de dignidad de la persona, aplicada al proceso penal guatemalteco, podemos establecer que los medios de comunicación vulneran este derecho al menoscabar la honra del sindicado cuando en sus reportajes noticiosos revelan su nombre y su aspecto físico ante la sociedad, antes de recibir su primera declaración para arreglar su situación jurídica, y también vulnerando su dignidad humana durante el transcurso del proceso penal

presentándolo a la sociedad como un individuo que es rechazado socialmente por sus supuestas acciones delictuosas.

Pero también podrían incurrir en el delito de difamación, cuando los periodistas le imputan al sindicato un delito incurriendo en calumnia, y éste después de su primera declaración queda absuelto de tal imputación, al respecto el Artículo 160 del código Penal de Guatemala establece que el acusado de calumnia quedará exento de toda responsabilidad penal probando la veracidad de la imputación, es decir que si el periodista fuere acusado de difamación quedaría exento si el sindicato es declarado culpable mediante una sentencia condenatoria, en realidad en Guatemala no se aplica a los periodistas este supuesto de acusación que tendría que hacer el sindicato en contra de los medios de difusión, por que por lo regular el sindicato se preocupa mas por arreglar su situación jurídica que por su condición de persona digna ante la sociedad, aunque después con el tiempo se de cuenta del daño causado a su bien jurídico tutelado constitucionalmente, en tratados internacionales y en leyes ordinarias, el cual es la dignidad de la persona humana.

4.3 El honor

Al respecto el autor Soria indica que “el honor de la persona encuentra su fundamento en la dignidad o perfección de ésta, dicho en otras palabras, el honor es efecto de la dignidad moral, o sea del comportamiento del hombre en relación con los principios éticos correspondiendo a la naturaleza humana a través de la libertad y el raciocinio, la naturaleza humana fundamenta el honor y por lo mismo todos los seres humanos por su condición de tales tienen derecho al honor, a su honorabilidad, que no puede sustraerse de ningún ser humano por que es parte de su propia naturaleza”²⁶.

El honor es una categoría de la moral, expresa el reconocimiento por parte de la sociedad de todo cuanto merece una alta estimación en la manera de actuar del individuo, en su vida cotidiana, en relación a los demás dentro de la sociedad, como

²⁶ Soria, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 22.

méritos contraídos por su actuar ante la sociedad.

El honor tiene dos puntos de vista, uno el que está dentro de la persona humana, en su conciencia, en su naturaleza biológica, y otro que es la exteriorización de su honor hacia la sociedad, transformado en acciones virtuosas, es el honor que trasciende a la persona para situarse en la sociedad, esta proyección del honor hacia la sociedad es llamada la honra.

Refiriéndose a la dualidad del honor el autor Luis Jiménez indica que “en la idea del honor debe distinguirse un aspecto subjetivo y otro objetivo, el primero es el sentimiento de la propia dignidad moral nacido de nuestras conciencias de nuestras virtudes, de nuestros méritos, de nuestro valor moral, el segundo es el aspecto objetivo, el cual está representado por la apreciación, estimación que hacen los demás de nuestras cualidades morales y nuestro valor social, aquel es el honor en sentido estricto, éste es la buena reputación”²⁷.

La honra y el honor van conjuntamente con todos los principios morales, que son fundamentales en toda sociedad civilizada, están en la conciencia del hombre y se exteriorizan con acciones que son aceptadas y aprobadas por las masas y por las personas relacionándose unas con otras en la sociedad.

Al respecto de la honra establece el autor Carlos Soria que “es el reconocimiento de los valores morales de la persona por parte de los demás, un juicio de valor sobre el accionar de un individuo, y podría definirse como el respeto y el reconocimiento del honor personal por parte de los demás”²⁸.

En Guatemala existe responsabilidad penal por la difusión de opiniones que afectan el derecho al honor, cuando las opiniones tienen por objeto asuntos y personas que no guarden relación la administración pública o de interés general, la protección de la libertad de expresión frente al derecho al honor se debilita, lo cual es debido a que se

²⁷ Jiménez de Azúa, Luis. **derecho penal especial**. Pág. 346.

²⁸ Soria, Carlos. **Ob. Cit.** Pág. 23.

encuentra ausente el fundamento de su posición referente, esto es su contribución a la libre y plural difusión de información, ideas y opiniones.

El honor subjetivo es la valoración que la propia persona hace de sus propios atributos, Carlos Fontán precisa que "el sentimiento de nuestra dignidad es el contenido primario de la idea de honor; y ese sentimiento es aspiración de toda alma, por poco noble que sea, aspiración instintiva y que no depende de ninguna consideración de bienes exteriores, sino exclusivamente del honor de nosotros mismos y de aquel goce inefable que produce en nosotros, sin necesidad de aplausos ajenos de miras ulteriores, la sola conciencia de nuestros méritos, de nuestras capacidades, de nuestras virtudes. Lo opuesto a tal sentimiento es la vergüenza y la abyección que produce en nosotros el conocimiento de nuestros errores, independientemente de las censuras ajenas"²⁹.

Humanamente es imposible encontrar una persona desprovista del sentimiento del honor, la misma auto reprobación está señalando ya que el honor existe aunque sea menoscabado, advierte Raúl Peña que: " el honor como sentimiento que dirige los actos y la conducta de una noble vida humana puede ser ofendido pero no puede ser arrebatado, porque la ofensa no quita a nadie su propio honor, cuando éste existe en el significado espiritual de la palabra"³⁰.

El honor objetivo es la apreciación y la valoración que hacen los demás de las cualidades ético-sociales de una persona, es la buena reputación de que se disfruta, el buen nombre es un patrimonio de elevada estimación, pero solamente adquiere sentido en la estimación de los otros, de ahí la precisión de que el mayor número de personas a las cuales fue comunicado el ataque contra el honor, aumenta la cantidad natural de la infracción de la misma manera que el mayor número de monedas robadas aumenta la cantidad del delito de hurto.

Desde el momento que el patrimonio del buen nombre está constituido por la estimación que por nosotros tiene nuestros semejantes, él se acrecienta cuanto más son las que, a

²⁹ Fontán Balestra, Carlos. **Derecho penal parte especial**. Pág. 102.

³⁰ Peña Cabrera, Raúl. **Tratado de derecho penal**. Pág. 57.

nuestro respecto, tienen formada una buena opinión, es neutral, pues que en la generalidad de los casos, la contemplación de los delitos contra el honor sea hecha desde ese punto de vista.

Pero cuando la difusión de opiniones referidas a temas de interés general y el sujeto afectado en su honor es un funcionario público, la evaluación de la naturaleza lesiva debe de hacerse en términos muy tolerantes, se entiende claramente que los funcionarios públicos, políticos o personas de relevancia pública se exponen inevitablemente y deliberadamente a una fiscalización atenta de sus actos y gestos, tanto con los periodistas como de las masas, y por ello tiene que mostrarse mas tolerante.

El honor y la libertad de prensa son dos derechos a veces encontrados, por un lado el honor es un derecho personalísimo del ser humano, forma parte de sus derechos fundamentales, pero por el otro también existe el derecho a la libertad de prensa, fundamental en todo estado democrático y republicano.

Estos derechos humanos como son el derecho a la información y el honor tienen una relación que no siempre entra en pugna, fuera del proceso penal, gracias al honor como proyección del valor moral de una persona, se facilita la comunicación de las personas de una sociedad, si una información respeta la honorabilidad de las personas sujetas a determinados juicios de valor, se da una convivencia pacífica y armoniosa entre la sociedad, el individuo y los medios de comunicación, facilitando el entendimiento de las personas sin que exista pugna alguna, y lo mas importante, sin vulneración de principios esenciales del ser humano dentro de una sociedad.

El tema de la aparente contradicción entre la libertad de opinión, derecho también consagrado a nivel constitucional e internacional, y los delitos contra el honor, no deja de ser de suma importancia, ya que parecería ser contrario a la carta magna, como ya se ha expresado anteriormente, que se pene a las personas por emitir libremente sus opiniones.

Retomando la cuestión acerca de la libertad de prensa, derecho consagrado a nivel constitucional y supranacional en nuestro país, considero que si bien la prensa en sentido amplio, tiene la facultad de hacer uso de aquel derecho, como se ha plasmado en distintas convenciones internacionales, ello no puede constituir delitos de calumnias, injurias o difamación, ya que la libertad de prensa debe ejercerse con razonabilidad, obrando siempre de buena fe, y de suceder lo contrario, se debe reparar siempre el daño producido al honor de las personas a raíz de ofensas producidas por aquél medio de comunicación, como bien expresa nuestro ordenamiento constitucional.

Si bien los estados deben garantizar a sus ciudadanos la libertad de expresión, por ser un derecho humano, ello no implica que el ejercicio de aquél derecho deba quedar impune si con ello se lesiona el honor de las personas, quedando dicha conducta dentro de la tipificación de nuestro código penal, es por ello que es correcto que se deba reparar el daño, generando responsabilidad penal e incluso civil de daños y perjuicios.

Lo que resulta deseable es que los tribunales de justicia no tengan como función, ni el convertirse en intérpretes subjetivos del honor de cada persona, ni en faro que ilumine las buenas prácticas periodísticas, así las cosas, el conflicto entre uno y otro derecho parece inevitable, e incluso en una sociedad democrática puede parecernos razonable que persista, lo que respondería a un deseo generalizado es que la balanza entre ambos derechos se acercara lo máximo posible al equilibrio, y que el ciudadano y los medios de comunicación conocieran bien sus prerrogativas y los límites en el ejercicio de los mismos, sinceramente, creo que hoy no pueden establecerse esos límites con la suficiente objetividad y certeza

Partamos de una premisa, el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión e información, son ambos derechos constitucionales de carácter fundamental, y sin que pueda establecerse una jerarquía entre los mismos, gozando uno y otro de una protección especial en todas las jurisdicciones, principalmente de protección constitucional, también de tratados internacionales, pudiendo ser objeto, en última instancia, de acciones ante la Corte de Constitucionalidad.

En definitiva, el conflicto, ni se cierra, ni puede cerrarse, solo disponemos de una guía y un eje, la ponderación, ¿en que consistirá la ponderación? la ponderación exige examinar, cada caso, con proporcionalidad y equilibrio, distinguiendo el contenido y finalidad de cada derecho en conflicto, y teniendo siempre en cuenta por lo menos cinco criterios que consideramos básicos: 1. La libertad concreta que se está ejercitando; si realmente se defiende el honor u otros intereses personales; si la libertad de expresión se traduce en expresar ideas u opiniones, creencias o juicios de valor; y si la libertad de información se circunscribe a comunicar y recibir hechos realmente noticiables; 2. Que exista un interés general, público y real, respecto a la información concreta; 3. En ningún caso podrá valorarse en igualdad de condiciones la pretendida vulneración del derecho al honor de una persona con relevancia pública o sin ella; 4. Respecto al requisito de la veracidad objetiva, la exigencia de utilizar fuentes fiables, el deber de una mínima investigación contrastada y una diligencia debida sobretodo si quien ejercita el derecho a la información es un profesional del periodismo; y 5. Todo lo anterior siempre deberá valorarse detrás de los límites que el derecho a la información tiene en toda sociedad democrática.

El honor es un bien jurídico tutelado en diversos cuerpos legales, tanto en tratados internacionales y en leyes ordinarias, debido a la importancia de este derecho que es fundamental en la valoración de la persona frente a la sociedad.

De conformidad con lo anterior expuesto relativo al principio de honor de las personas, enfocado al sindicado en el proceso penal podemos deducir que es una limitante al derecho a la información que no se toma en cuenta por los medios de difusión, debido a que los reportajes carentes de veracidad y objetividad, o provenientes de fuentes dudosas, causan una vulneración al honor de la persona principalmente en su elemento objetivo, ya que causan un daño a la honorabilidad frente a la sociedad que en muchos casos es irreparable.

4.4 La intimidad

Según el autor Santos Cifuentes “el derecho a la intimidad es el derecho personalísimo

que permite sustraer a la persona de la publicidad o de otras turbaciones a la vida privada, el cual está limitado por las necesidades sociales y los intereses públicos, la intimidad no debe reducirse a no ser molestado, a no ser conocidos en algunos aspectos por los demás, sino que abarca el derecho a controlar el uso que otros hagan de la información concerniente a un sujeto determinado, la intimidad es la zona de reserva, libre de intromisiones que rodea al individuo”³¹.

Tanto el derecho a la intimidad como a la información son inherentes a la condición humana y deben estar presentes y suficientemente tutelados en un estado democrático, pero en determinadas ocasiones, estos derechos colisionan, se contraponen y se renueva el debate acerca de cuál es el límite de cada uno.

La intimidad es aquella esfera personal y privada que contiene comportamientos, acciones y expresiones que el sujeto desea que no lleguen al conocimiento público.

No existe un límite fijo en la relación entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad, ambos se coordinan en forma flexible, pero es el derecho a la intimidad el que prioritariamente debe preponderar en beneficio del derecho a la libertad de expresión. Por tanto, la ley que reglamente a ésta, deberá tener presente esta excepción absoluta: nunca deberá informarse acerca de lo íntimo en tanto sea y deba ser íntimo.

El derecho a la intimidad y a la propia imagen es, hoy por hoy, uno de los derechos más amenazados por la libertad de expresión, en realidad, se trata de un conflicto entre libertades, la libertad del individuo a ser soberano en su ámbito privado, contra la libertad del medio a revelar lo que ocurre en ese ámbito cuando los medios lo juzgan como de interés general.

A modo de disponer un orden en la interacción entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad de las personas establecemos estos tres principios básicos, lo que atañe a la vida pública siempre puede ser objeto de información; lo que se

³¹ Cifuentes, Santos. **Derechos personalísimos**. Pág. 86.

relaciona con la vida privada puede serlo sólo cuando se dan ciertos supuestos fundamentales respecto de sus consecuencias en el ámbito público; respecto a la intimidad, lo que está dentro de su ámbito nunca debe ser objeto informativo, sólo la voluntad del propio individuo puede decidir su límite, la intimidad es algo trascendental al ámbito jurídico, reside en la persona, la mencione o no la ley.

El ámbito de intimidad en un hombre común es diferente del de aquel que tiene vida pública, su esfera privada es más restringida y por ende se reduce también la protección jurídica.

Todos los seres humanos tienen una vida privada conformada por aquella parte de su vida que no está consagrada a una actividad pública, y que por lo mismo, no está destinada a trascender e impactar a la sociedad de manera directa, a esta vida los terceros no deben tener acceso alguno, ya que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia, ni les afectan.

El problema fundamental lo encontramos cuando la intimidad o privacidad del ser humano, su honor o su imagen se ven vulnerados por los medios de difusión y concretamente por el exceso en el ejercicio de la libertad de expresión o del derecho a la información, es decir, cuando con motivo del ejercicio de la libre expresión de las ideas o de la actividad informativa y periodística, se vulnera la esfera privada del individuo.

Por esto afirmamos que la libertad de expresión y el derecho a la intimidad deben mantener un respeto mutuo, lo que parece más acorde con la naturaleza y el sentido de los derechos humanos es que vivan, convivan y coexistan entre sí íntegramente, no se puede olvidar que todos los derechos humanos son genéricamente derechos y específicamente se refieren al hombre, tienen al hombre como titular de la forma más profunda posible, explicitan la radical igualdad, unidad y dignidad del hombre, por eso, no pueden ser contradictorios ni oponerse dialécticamente, ni destruirse recíprocamente, el sentido final de los derechos humanos es la armonía.

El derecho a la intimidad puede vulnerarse hasta por tres situaciones claramente diferenciables, en efecto, se lesiona el derecho a la intimidad individual o familiar de una persona cuando un tercero de cualquier modo o utilizando cualquier medio simplemente perturba la esfera íntima de aquél; cuando, un tercero indebidamente toma conocimiento o recaba información sobre hechos que corresponde al ámbito privado del afectado; o finalmente, cuando el tercero, divulga o pone de manifiesto ilegalmente aspectos de la vida privada personal o familiar del afectado.

La protección penal del derecho a la intimidad, se justifica hasta por dos circunstancias concretas, primero, porque se pretende evitar intromisiones de terceros en ciertos hechos y conductas que de ser conocidas y reveladas alteran la tranquilidad de la persona agraviada, en razón de encontrarse trabados con lo más recóndito de su ser; y segundo, porque los ataques contra la intimidad de una persona son altamente perjudiciales e intolerables para el que las sufre y a veces para la sociedad misma.

La razón de aquella protección radica en la libertad del hombre, que se vería seriamente afectada por la invasión de su intimidad, violentando su propia conducta, es natural la postura de ocultamiento de nuestras propias debilidades y de aquellos aspectos de nuestra personalidad que consideramos desagradables o que, en todo caso, queremos mantener bajo nuestro exclusivo dominio, al perder el control sobre estos datos íntimos se produciría ineludiblemente un cambio en nuestra actitud por la coacción de hechos revelados, atentando contra nuestra libertad.

La violación a la intimidad o a la vida privada, debidamente recogida en nuestro ordenamiento constitucional, se evidencia cuando el sujeto activo o autor pone en peligro, vulnera o lesiona la intimidad, o mejor dicho, los aspectos o datos sensibles que conforman la intimidad personal o familiar del sujeto pasivo, mediante la observación, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, haciendo uso para ello, de instrumentos, procesos técnicos u otros medios.

En consecuencia, el sujeto activo de esta vulneración puede ser cualquier persona, un

medio de comunicación o periodista, el tipo penal de difamación no exige que éste goce de alguna condición o cualidad especial, es obvio que cuando afirmamos que puede ser cualquier persona nos referimos a todas aquellas susceptibles de ser atribuidas conductas delictivas, o mejor, aquéllas que tienen capacidad para asumir responsabilidad penal.

El comportamiento consiste en violar o transgredir la intimidad de la persona o la familia, este acto material de trasgresión puede realizarse observando, escuchando o registrando, anotando un hecho, palabra, escrito o imagen, los medios de ejecución del comportamiento típico podrán ser instrumentos, procesos técnicos u otros, al final se deja una cláusula abierta, donde tendría cabida el avance de las nuevas tecnologías, sobre todo de la informática y demás medios de difusión.

El sujeto pasivo de las conductas tipificadas también puede ser cualquier persona individual o un grupo de personas que conforman una familia o el sindicato de la comisión de un delito, al cual se le viola este derecho por parte de un medio de comunicación extralimitándose en su derecho a informar.

Las conductas tipificadas en los delitos contra el honor de la persona, se perfeccionan en el momento en que el agente ya sea persona particular o un periodista, observa, escucha, o registra hechos o conductas que pertenecen al ámbito íntimo de la víctima, que en nuestro tema es el sindicato, no interesa la extensión o duración de la observación, escucha o registro de aspectos íntimos del agraviado, basta que el agente haya empezado a materializar las conductas prohibidas para estar ante un delito consumado o incurrir en la trasgresión del derecho a la intimidad del sindicato.

4.5 La moral y la ética

Y ya casi para concluir nuestro trabajo de investigación, consideramos importante analizar dos de los valores axiológicos del ser humano, la moral y la ética, principalmente enfocado a los periodistas, los cuales con tal de conseguir una nota que genere alta audiencia de la población se olvidan de los valores axiológicos del ser

humano que son muy importantes para la realización de un informe noticioso objetivo y profesional, por parte de los medios de comunicación, principalmente cuando cubren noticias del ámbito jurídico, respetando los derechos del sindicato y los límites del derecho a la información.

La moral definida desde un punto de vista etimológico tiene el mismo sentido que la palabra ética, moral y ética, desde sus acepciones en latín, significan costumbre, en el uso regular, de este modo, la moral suele referirse a las normas que regulan las costumbres de todos los hombres y la ética, por su parte, se recorta a grupos determinados.

Como lo referimos anteriormente la moral es un elemento de la conciencia humana, mediante la cual nuestro interior nos dice actuar por el camino del bien, lo cual es el actuar de la moralidad, al respecto Cabanellas nos indica que “la moralidad es la cualidad de las acciones humanas inspiradas en el bien”³².

La moralidad es un valor axiológico que del interior del ser humano, que está en nuestra conciencia por costumbres de nuestra familia o de la sociedad, y sin importar a que profesión pertenecemos, debemos de tener presente la moral como principio de valor por nuestra condición de seres humanos racionales y respetar los valores morales de los demás, y los periodistas en el proceso penal respetar la moral del sindicato.

Por su parte la ética está vinculada también a la práctica del periodismo ya que como se ha dicho antes, si se concibe a la información como un bien público, cuya circulación libre y contenido veraz e independiente garantizan la vida democrática de una comunidad, el manejo responsable de esta sensible materia prima es condición de la actividad periodística.

³² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 736.

Los ciudadanos son los encargados de juzgar tanto a periodistas como a los medios, ya que ante ellos deben dar cuenta de la responsabilidad que contrajeron con la sociedad al hacerse cargo de la tarea de buscar y difundir información.

Se trata de un deber constitucional, sin embargo, los principales dilemas éticos de los periodistas no están ya en los valores que se enumeran en los deberes de los periodistas, por ejemplo, la libertad de expresión puede considerarse un valor reconocido, al menos legislativamente, en la mayoría de los países democráticos del continente, por el contrario, los problemas éticos fundamentales son de origen interno y derivan de la inédita crisis de identidad que atraviesa la profesión.

Tantos condicionantes, favorecen que los periodistas eviten la reflexión, y se limiten a cumplir la tarea con el único fin de retener el puesto de trabajo, en consecuencia, renunciar a su responsabilidad social y seguir erosionando el único capital capaz de protegernos en épocas turbulentas, la credibilidad de los ciudadanos, así como del sindicado en los procesos penales.

4.6 Deontología periodística

La deontología profesional periodística es un orden normativo que afecta a la actividad periodística, está formado por un conjunto de normas que, en determinadas circunstancias, se sienten como obligatorias, también desarrollan esta función reguladora, entre otros, el derecho y la moral.

Concretamente, podría decirse que es el conjunto de normas específicas de la profesión que regulan la conciencia profesional de un informador, están basadas en dos principios básicos, la responsabilidad social y la veracidad informativa, además, exigen del profesional un continuo reciclaje y auto perfeccionamiento profesional.

Otra definición la ofrece José Desantes, quien describe la deontología como "un conjunto sistemático de normas mínimas que un grupo profesional determinado

establece y que refleja una concepción ética común mayoritaria de sus miembros, es como una objetivación de los distintos conceptos ético-profesionales subjetivos, que estarán más o menos de acuerdo con su entorno social, para que tenga vigencia no puede oponerse a las concepciones éticas individuales”³³.

Existen polémicas y controversias en torno a la idea de si el periodismo es o no una profesión, hay quien sostiene que se trata de un oficio, esta discusión ha estado siempre presente y, en la actualidad, con la intrusión de muchas personas ajenas al periodismo y sin una titulación propia, se ha avivado, pero, a efectos teóricos, esta discusión resulta irrelevante.

Es preciso que el periodista sienta la necesidad moral de realizar el trabajo de acuerdo a unos requisitos de honestidad intelectual fuera de toda razonable sospecha; es aquí cuando surge la necesidad personal de acudir a los principios éticos más unánimes de los códigos deontológicos de la profesión, si la deontología sólo se justifica mediante la utilidad legal y a una fachada ética-ornamental, sólo queda la salida del cinismo o de la resignación.

Es más, el periodista tendría que renunciar, por la imposibilidad de la lucha, a su ética personal primero, y participar en el doble juego de aceptar la autoridad del código de estilo para defenderse y luego ignorarla cuando la agresividad para escribir la noticia es necesaria, pero no justa, o también se convertiría en un profesional sin escrúpulos y es consciente de su mezquindad moral a la que se enfrenta con cierto sarcasmo y resentimiento.

Los medios de información en Guatemala, como la radio, televisión y periódicos, realizan hasta nuestros días, según estudios realizados, un trabajo primitivo y empírico, por lo que utilizan como política de contratación de su personal el llamado compadrazgo o amiguismo, o popularmente llamados personas con cuello, como le denominan algunos, dejando marginados a los profesionales de las Ciencias de la Comunicación.

³³ Desantes Guanter, José María. **Ob. Cit.** Pág. 137.

Esta problemática conduce a que los medios de comunicación de masas realicen su trabajo con poca o ninguna calidad profesional al no existir ningún ente que controle la calidad de mano de obra que se contrata así como la ética profesional que se debe aplicar en la labor que realiza un comunicador.

Es increíble que en Guatemala no exista un colegio profesional de comunicadores, y mucho menos un código de ética profesional de los comunicadores, a pesar de la obligación de estos de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece la colegiación profesional obligatoria.

Mientras el gremio de comunicólogos empíricos, entre directores de medios y demás personal, se justifican manoseando la ley de libre emisión del pensamiento a su conveniencia y antojo, por existir en juego intereses políticos y económicos que se ocultan tras el telón y ponen el grito en el cielo cuando escuchan hablar de este tema aduciendo que no puede existir ningún código de ética en los mismos, así como un colegio de comunicadores profesionales, porque consideran que éstos atentan contra la libre emisión del pensamiento.

4.7 Código de Ética Profesional

Es triste realmente que en Guatemala no exista un Código de Ética Profesional de los comunicadores sociales, y mucho menos un colegio profesional, pero, internacionalmente existe un código de ética periodística emitido por la Unesco, es el único organismo de las Naciones Unidas que tiene el mandato de defender la libertad de expresión y la libertad de prensa, llamado Código Internacional de Ética Periodística.

Este código contiene nueve disposiciones que son fundamentales para defender la libertad de expresión y son principio básicos para la labor de informar de los profesionales de el periodismo, a continuación hacemos referencia a los mismos.

Primero, el derecho del pueblo a una información verídica, el pueblo y las personas

tienen el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa, y de expresarse libremente a través de los diversos medios de difusión de la cultura y la comunicación, teniendo en cuenta siempre las limitaciones y garantías del individuo.

Segundo, adhesión del periodista a la realidad objetiva, la tarea primordial del periodista es la de servir el derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado.

Tercero, responsabilidad social del periodista, en el periodismo, la información se comprende como un bien social, y no como un simple producto, esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida, el periodista es, por tanto, responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último énfasis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales.

Cuarto, la integridad profesional del periodista el papel social del periodista exige el que la profesión mantenga un alto nivel de integridad, esto incluye el derecho del periodista a abstenerse de trabajar en contra de sus convicciones o de revelar sus fuentes de información, y también el derecho de participar en la toma de decisiones en los medios de comunicación en que esté empleado.

Quinto, acceso y participación del público, el carácter de la profesión exige, por otra parte, que el periodista favorezca el acceso del público a la información y la participación del público en los medios, lo cual incluye la obligación de la corrección o la rectificación y el derecho de respuesta.

Sexto, respeto de la vida privada y de la dignidad del hombre, el respeto del derecho de las personas a la vida privada y a la dignidad humana, en conformidad con las disposiciones del derecho internacional y nacional que conciernen a la protección de los derechos y a la reputación del otro.

Así como las leyes sobre la difamación, la calumnia, la injuria y la insinuación maliciosa, hacen parte integrante de las normas profesionales del periodista, para actuar dentro del contexto de sus atribuciones.

Séptimo, respeto del interés público, por lo mismo, las normas profesionales del periodista prescriben el respeto total de la comunidad nacional, de sus instituciones democráticas y de la moral pública, pero este respeto se lo debe de ganar a base de credibilidad y respeto mutuo con la sociedad.

Octavo, respeto de los valores universales y la diversidad de las culturas, el verdadero periodista defiende los valores universales del humanismo, en particular la paz, la democracia, los derechos del hombre, el progreso social y la liberación nacional, y respetando el carácter distintivo, el valor y la dignidad de cada cultura, así como el derecho de cada pueblo a escoger libremente y desarrollar sus sistemas políticos, social, económico o cultural, el periodista participa también activamente en las transformaciones sociales orientadas hacia una mejora democrática de la sociedad y contribuye, por el diálogo, a establecer un clima de confianza en las relaciones internacionales, de forma que favorezca en todo la paz y a justicia, la distensión, el desarme y el desarrollo nacional.

Noveno, la eliminación de la guerra y otras grandes plagas a las que la humanidad está confrontada, el compromiso ético por los valores universales del humanismo previene al periodista contra toda forma de apología o de incitación favorable a las guerras de agresión y la carrera armamentística, especialmente con armas nucleares, y a todas las otras formas de violencia, de odio o de discriminación, especialmente el racismo.

Estas disposiciones o postulados del periodismo deben de ser como una guía mínima de actuación para los informadores de la población, que en Guatemala son totalmente ignorados por la mayoría de los periodistas, principalmente en los comunicólogos empíricos, es decir los que no poseen un título profesional.

Existe también un Código de Ética del Periodista organizado por el foro de periodismo

internacional, el cual sus disposiciones son recomendaciones y principios que pueden seguir los periodistas para realizar una labor objetiva en la profesión de informar, y establecen que son obligatorios para los periodistas miembros de tal foro.

Entre las disposiciones de este código están los principios y los métodos que deben de seguir los periodistas en la labor de informar, a continuación hacemos referencia a los mas importantes.

Valores esenciales, los periodistas que integran el Foro de Periodistas Asociados, se comprometen a buscar la verdad, a resguardar su independencia y a dar un tratamiento honesto a la información; son objetivos irrenunciables para el periodista el rigor y la precisión en el manejo de datos con el fin de alcanzar una información completa, exacta y diversa.

La distorsión deliberada jamás está permitida; los valores esenciales de los periodistas que adhieren a este código son el respeto a los principios de la democracia, la honestidad, el pluralismo y la tolerancia; las restricciones, presiones y amenazas forman parte del ejercicio periodístico cotidiano, pero ello no justifica ningún tipo de recurso prepotente ni ilegítimo para obtener información.

El periodista debe evitar ejercer cualquier tipo de acoso; el buen gusto es un valor periodístico, por lo que la curiosidad escatológica, la estridencia innecesaria y la morbosidad son actitudes a evitar.

Este cuerpo de disposiciones expone una básica metodología para guiar a los periodistas a respetar los fundamentos esenciales en su labor por informar, los cuales hacemos referencia a los mas importantes, que servirían de mucha ayuda para el respeto a los principios esenciales que protegen al sindicado en un proceso penal, y en general a todas las personas que gozan de protección como elementos esenciales dentro de una sociedad y como parte de un estado democrático de derecho.

El buen uso del idioma español es una rigurosa obligación del periodista, el léxico debe ser rico y cultivado tanto como respetuoso de la diversidad hablada por la sociedad en la que el periodista ejerce su profesión; los métodos para obtener información merecen ser conocidos por el público; ninguna nota requiere el permiso de una fuente antes de ser publicada, como así tampoco el texto de las entrevistas necesita ser revisado por el entrevistado.

Los periodistas no aplican métodos propios de los servicios de inteligencia para obtener información; el uso de procedimientos no convencionales para lograr datos u obtener testimonios puede ser considerado sólo cuando se viera involucrado un bien o valor público, nunca debe afectarse con ese fin la intimidad de las personas.

Las citas deben respetar fielmente lo que las fuentes dicen, tanto en su contenido como en su espíritu, sin supresiones distorsivas, cuando se trate de fuentes no entrenadas, se evitará potenciar una dificultad de expresión o una mala sintaxis.

Las fotografías y tomas de video deben ser exactas y fieles a la realidad que intentan reflejar, eso excluye las escenas montadas con propósitos de manipulación, cuando se realice un montaje, debe ser claramente explicitado que se trata de una recreación, la información debe ser claramente distinguida de la opinión, es incompatible con la profesión del periodista cualquier tipo de actividad que afecte su independencia y el derecho del público a ser informado con honestidad.

El periodista debe respetar la privacidad de las personas. Sólo cuando se viera afectado un bien o valor público por un aspecto relacionado con la intimidad de una persona, puede prevalecer el derecho a la información de los ciudadanos por sobre la privacidad de un particular, de lo contrario si no existe el elemento de la peligrosidad de un daño social, la intimidad debe prevalecer.

En toda información debe respetarse el principio constitucional de inocencia de cualquier persona mientras una culpabilidad no hubiera sido probada judicialmente.

Los pronunciamientos de las fuentes policiales no son suficientes para determinar culpas ni siquiera cuando tienen la forma de comunicados oficiales.

Siempre se debe buscar que la persona acusada de participar de un delito dé su visión de los hechos en la información.

No deben publicarse los nombres de víctimas de delitos sexuales, a menos que se cuente con su consentimiento explícito. En ningún caso deben consignarse los nombres e imágenes de niños o adolescentes involucrados en actos criminales, ni siquiera por su nombre de pila, alias o apodo.

Como podemos establecer con lo anteriormente expuesto, estos postulados pueden servir como guía, para que los periodistas guatemaltecos que tengan la voluntad de aplicarlos, los utilicen para bien del periodismo nacional y los fomenten para que en un futuro se pueda crear un propio código de ética profesional y lo más importante un colegio profesional de periodistas.

4.8 La integridad física del sindicado

Para finalizar con este trabajo consideramos importante hacer un pequeño análisis al respecto de la integridad física del sindicado, debido a que ya tratamos ampliamente el tema de la integridad moral o axiológica del mismo.

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo 3, el derecho a la vida, y estipula que el estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona, aquí la importancia de la integridad como derecho humano dogmático, que es tutelado de forma constitucional, y fundamental para la persona.

A raíz de lo anteriormente expuesto, esta integridad de la persona que estipula el ordenamiento constitucional, comprende tanto la integridad moral y la física del ser

humano, y que el estado debe proteger, por lo que muchas veces el sindicato es víctima de daños físicos por parte de las multitudes o de personas afectadas por la supuesta comisión de determinado delito, e inclusive por los agentes policíacos.

Esto es fomentado muchas veces incluso por la mala labor de los periodistas que presentan al sindicato como una escoria social y como alguien que es rechazado socialmente, sin respeto alguno al principio de inocencia, al momento de su detención o durante el proceso penal.

CONCLUSIONES

1. La publicidad del Proceso Penal se divide en publicidad para las partes y publicidad para las personas ajenas al proceso, dependiendo de la etapa en que se encuentra el proceso, en la etapa preparatoria y etapa intermedia la publicidad opera solo para las partes involucradas en el proceso, y en la etapa del juicio o debate la publicidad opera para las personas en general.
2. Los derechos fundamentales del sindicado durante el proceso penal vulnerados por los periodistas son principalmente el principio de inocencia, el derecho al honor, la intimidad, la dignidad y la privacidad de la persona.
3. El derecho a la libertad de expresión de los periodistas no debe de confrontarse con el principio de inocencia, ambos son derechos fundamentales básicos en toda sociedad madura y la madurez se demuestra con el ejercicio equilibrado de ambos derechos, debido a que tienen la misma jerarquía de orden constitucional.
4. La presentación pública del sindicado por parte de los medios de comunicación social al momento de su detención, vulnera el principio de inocencia del sindicado y también le ocasiona un daño irreparable a su estatus moral frente a la sociedad, en detrimento de su dignidad, intimidad, privacidad y honorabilidad.
5. La inexistencia de un Código de Ética Profesional del periodista y de un colegio profesional de periodistas, son causas fundamentales de las arbitrariedades de éstos al momento de informar sobre los procesos penales, principalmente por la carencia de sanciones disciplinarias o pecuniarias.

RECOMENDACIONES

1. Que mediante una reforma al Código Procesal Penal, principalmente en casos de alto impacto, en los cuales exista peligro de que la sociedad sufra un daño de cualquier clase, el proceso debe de ser público en todas sus etapas, para que la sociedad esté informada acerca del riesgo existente.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala emita una ley ordinaria que regule la actuación de los periodistas, en la cual se estipulen los límites de su labor informativa, y respete el honor, dignidad y privacidad del sindicado durante el proceso penal.
3. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala emita un decreto que establezca límites a los Jueces, fiscales y defensores y regule las opiniones que dan a los periodistas acerca de determinados procesos penales acerca de la culpabilidad del sindicado que puedan provocar una confrontación entre la libre expresión y el principio de inocencia.
4. Que el Estado fomente por los medios de difusión, la importancia del principio de inocencia del sindicado y su función dentro del proceso penal, para evitar que la población emita juicios de valor acerca de la moral y honorabilidad del sindicado.
5. Que es necesario que se instituya un Colegio Profesional y un Código de Ética Profesional de los periodistas, como condicionante obligatoria para su ejercicio, y la especialización en Periodismo Judicial, para que éstos puedan reconocer los límites del derecho a la información y principalmente las garantías que protegen al sindicado durante el proceso penal.

BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho y democracia, anotaciones histórico-jurídicas**, Organismo Judicial, 1991.

BARROSO ASENJO, Porfirio. **Limites constitucionales al derecho a la información**, Mitre, Barcelona, 1984.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, Heliasta, Buenos Aires, 1,976.

CIFUENTES, Santos. **Derechos Personalísimos**, Astrea, tercera edición, Argentina, 2,008.

CLARÍA OLMEDO, Jorge. **Tratado de derecho procesal penal**, tomo I, Rubinzki-Culzoni, 1,998.

CÓRDOBA ORTEGA, Jorge. **El libre acceso a los departamentos administrativos y el secreto de estado**. Investigaciones jurídicas, Costa Rica, 1,996.

D´ALBORA, Francisco J. **Código procesal penal de la nación**. Lexis Nexis, 2,002.

DE ELÍA, Carlos M. **Código procesal penal de la provincia de buenos aires**. El Foro, Argentina, 2,001.

DEREIX, Enmanuel. **Cuestiones ético-jurídicas de la información**. Universidad de Navarra, Pamplona, 1,983.

DESANTES GUANTER, José María. **La información como derecho**. Nacional, Madrid España, 1,974.

DORMI, José Roberto. **Derecho subjetivo y responsabilidad pública**. Temis, Bogotá Colombia, 1,991.

ECHANDÍA, Devis. **Teoría general del proceso**. Universitaria, tercera edición, Buenos Aires, Argentina, 1,987.

FLORES DE GORTARIO, Sergio y OROZCO, Emiliani. **Hacia una comunicación administrativa integral**. Editorial Trillas, México, 1,978.

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal, parte especial**. Abeledo-Perrot, 16 edición, Buenos Aires, 2,002.

FRENCH, Miguel. **Derecho procesal penal**. Labor S.A., Buenos Aires, 1,996.

INTERIANO, Carlos. **Semiología y comunicación**. Estudiantil Fénix, sexta edición, USAC, Guatemala, 1,999.

JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. **Derecho penal especial**. Abeledo-Perrot, cuarta edición, Buenos Aires, 2,005.

LÓPEZ LÓPEZ, Juan Pablo, **Análisis jurídico de la impunidad de los medios de comunicación al hacer público al sindicado**. Tesis, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Derecho, 2,009.

MORALES JUAREZ, Analíz. **Procedimiento para juzgar los delitos y las faltas cometidos en la emisión del pensamiento**. Tesis, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Derecho, 1,990.

NOVOA MONREAL, Eduardo. **Derecho a la vida privada y libertad de información**. Siglo XXI, México, 1,987.

PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho**. Jurídica de Chile, Santiago, 1,976.

PAR USEN, José Maynor. **El juicio oral en el proceso oral guatemalteco**. Vile, Guatemala, 1,996.

PEÑA CABRERA, Raúl. **Tratado de derecho penal**. Jurídicas, Perú, 1,994.

ROSENTAL, M. M. y LUDIN. **Diccionario Filosófico**. Pueblos Unidos, Montevideo Uruguay, 1,965.

SORIA, Carlos. **Derecho a la información y derecho a la honra**. A.T.E. Barcelona, 1,981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Emisión del pensamiento, Asamblea Constituyente, 1966.

Código Penal Guatemalteco, Decreto Ley 17-73.

Código Procesal Penal Guatemalteco, Decreto Ley 51-92.

Declaración Universal de derechos humanos, 1948.

Convención Americana sobre derechos Humanos, decreto 6-78.